

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Estatuto Chileno Antártico.

BOLETÍN N° 9.256-27.

Honorable Senado:

La Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, con urgencia calificada de "suma".

A una o más de las sesiones en que la Comisión trató la iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Carolina Goic y señores Carlos Bianchi, Jorge Pizarro y Kenneth Pugh.

Asimismo, a las sesiones en que se analizó el proyecto de ley en informe, concurren, especialmente invitados:

Del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Ministro, señor Teodoro Ribera; de la Dirección de Antártica, el Director, señor Camilo Sanhueza; el Primer Secretario, señor Carlos Gajardo; el abogado y asesor señor Luis Valentin Ferrada, y el asesor, señor John Ranson; de la Dirección de Asuntos Parlamentarios, el Director, señor Eduardo Salinas; los asesores del Ministro, señores Diego Bunster y Roberto Valdés; la Directora de Prensa, señora Verónica Arqueros y la periodista, señora M. Elena Álvarez.

Del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro, señor Alberto Espina; el Jefe de Gabinete, señor Pablo Urquizar; la asesora jurídica del Gabinete, señora Fernanda Maldonado, y el ayudante naval, señor Santiago Díaz. De la Subsecretaría de Defensa, el encargado de temas Antárticos, señor Rafael Castillo.

Del mismo modo, asistieron:

De Antartic Punta Arenas Logistic, APAL: el Presidente, señor Jorge Insúa; el Director Ejecutivo, señor Nicolás Paulsen, y el Director Secretario, señor Enrique Le Dantec.

De DAP Airlines: el Director y Gerente Operaciones Zona Sur, señor David Acevedo.

De la Federación de Industrias Pesqueras del Sur Austral, FIPES: la Gerente General, señora Valeria Carvajal.

También, estuvieron presentes en la sesión:

De la Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señores Pedro Arancibia, Cristián Barrera, Cristián Estrella y Cristián Eyzaguirre.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, los asesores legislativos, señora Andrea Vargas y señor Juan Pablo Jarufe.

De la oficina del Senador señor José Miguel Insulza, los asesores legislativos, señoras Lorena Escalona y Ginette Joignant y señor Nicolás Godoy, y el asesor político, señor Guillermo Miranda.

De la oficina del Senador señor Iván Moreira, el asesor legislativo, señor Raúl Araneda.

De la oficina del Senador señor Ricardo Lagos, la asesora, señora Loretto Rojas.

De la oficina del Senador señor Alejandro Guillier, el jefe de gabinete, señor Enrique Soler.

De la oficina del Senador señor Manuel José Ossandón, la jefa de gabinete, señora M. Angélica Villadangos y el asesor legislativo, señor José Tomás Hughes.

De oficina del Senador señor Carlos Bianchi, los asesores, señora Constanza Sanhueza y señor Mauricio Henríquez.

De la oficina del Senador señor Jorge Pizarro, la periodista, señora Andrea Gómez.

De la oficina del Senador señor Kenneth Pugh, los asesores, señores Pascal de Smet y Diego Pérez.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, la periodista, señora Karelyn Lüttecke.

Del Comité Demócrata Cristiano: el asesor, señor Mauricio Burgos y el asesor legislativo, señor Gerardo Bascuñán.

Cabe hacer presente que se dio cuenta de la iniciativa en la Sala del Senado, el 23 de enero de 2019, la que dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores. Luego, el 20 de marzo del mismo año, la Sala del Senado acordó trasladar el proyecto a la Comisión Especial de Zonas Extremas y Territorios Especiales, para que fuera estudiado por dicha instancia. No obstante, por acuerdo de 10 de abril del año en curso, la Sala acordó que la iniciativa fuera informada también por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asimismo, cabe señalar que el 7 de junio de 2019, la Comisión Especial de Zonas Extremas y Territorios Especiales emitió su primer informe, mientras que el 17 de julio del mismo año, la Comisión de Relaciones Exteriores emitió el suyo. El proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado, con fecha 23 de julio de 2019.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

La Comisión de Relaciones Exteriores hace presente que los artículos 17, 20, 45, 49 y 53 del texto propuesto por la Comisión, deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánicas constitucionales, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por incidir el primero en la organización básica de la Administración Pública, el segundo en el Gobierno y Administración Regional, y los tres últimos en la organización y atribuciones de los tribunales. Lo anterior, en concordancia con los artículos 38, 77 y 111 de la Carta Fundamental.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, y atendido a que esta Comisión introdujo modificaciones a las normas sobre organización y atribuciones de los tribunales, el proyecto de ley fue puesto nuevamente en conocimiento de la Corte Suprema.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3, 7, 12, 17, 22, 24, 33, 39, 43, 45, 46, 51, 52, 55, primero y tercero transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 4, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 31, 32, 33, 42, 43, 45, 46, 48, 52, 53A, 59A, 60, 61,

62, 64, 65B, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 82, 83, 85A, 86, 87, 88, 90A, 95, 96, 96A, 97A, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123A, 124, 125A, 126, 126A, 127, 131A, 132A, 136, 137, 142, 143.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 6, 7, 8, 9, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 54, 56, 57, 57A, 63, 65, 65A, 68, 71, 90, 92, 97, 106, 107, 113, 117, 125, 126B, 126C, 127A, 128A, 138, 140.

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 3, 5, 10, 11, 12, 18, 20, 25, 28, 34, 38, 39, 40, 41, 44, 47, 49, 50, 51, 53, 55, 58, 66, 67, 79, 81, 84, 85, 89, 91, 93, 94, 102, 105, 122A, 123, 127B, 128B, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 141.

5.- Indicaciones retiradas: 59, 128, 132.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Antes del inicio de la discusión de las indicaciones presentadas, el **Ministro de Defensa, señor Alberto Espina**, recordó que la tramitación del presente proyecto de ley se retomó el 2019, luego de su inicio el año 2014, durante la primera administración del Presidente Piñera. El objetivo de la iniciativa, precisó, es establecer un estatuto como un instrumento regulador eficiente del actuar de Chile en la Antártica, propendiendo al resguardo de la soberanía mediante una institucionalidad moderna, a fin de llevar adelante la Política Antártica Nacional con una visión coordinada, de largo plazo y en cumplimiento de los compromisos internacionales emanados del Sistema del Tratado Antártico.

En relación con las indicaciones del Ejecutivo, comentó, como antecedente, que recogen las opiniones y sugerencias de los Honorables Senadores de la Comisión de Relaciones Exteriores y de la Comisión Especial de Zonas Extremas y Territorios Especiales del Senado, de la Corte Suprema, de los ministerios, de los invitados a las comisiones respectivas, y del hecho de la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Asimismo, declaró que tales indicaciones pretenden la reordenación de los objetivos del Estatuto Chileno Antártico conforme a su relevancia para los intereses de Chile desde la perspectiva de la Política Antártica Chilena, la adecuación de la delimitación del Territorio Antártico Chileno, la complementación con el Sistema del Tratado Antártico,

la incorporación del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el perfeccionamiento del rol del gobierno regional de Magallanes y de la Antártica Chilena y de los tipos penales contra el medioambiente antártico, y adecuaciones formales.

Señaló, además, estar convencido de que la creación de un estatuto antártico fortalecerá la posición de Chile en dicho continente, puesto que resulta incomprensible que un país que reclama soberanía en la Antártica no tenga un estatuto que regule su actividad.

De igual modo, relevó la función de las fuerzas armadas como operadores antárticos, destacando la fabricación actual de un buque antártico financiado por la defensa nacional con la tecnología más moderna para desarrollar investigación científica. Señaló que la Antártica es hoy un campo de desarrollo inimaginable, invitando a los integrantes de la Comisión a conocer el nuevo buque y la remodelación de la Base Eduardo Frei Montalva en el continente blanco.

Por último, sugirió formar una mesa técnica de trabajo con los asesores de los parlamentarios integrantes de la Comisión y de aquellos que presentaron indicaciones, pues, a su juicio, existe bastante coincidencia con las proposiciones del Ejecutivo.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Bianchi** consultó por la existencia de estatutos similares en otros países integrantes del Tratado Antártico y si la adecuación de la delimitación del Territorio Antártico Chileno incorpora el denominado territorio subantártico.

Por otro lado, reconoció la trascendencia e importancia de la labor ejercida por las fuerzas armadas en el territorio antártico. Añadió que, no obstante, en forma paralela Chile ha desarrollado investigación científica, donde el Instituto Antártico Chileno ha cumplido un rol fundamental reconocido a nivel mundial, al que, de seguro, opinó, se sumará el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. La Antártica, enfatizó, es un laboratorio natural que sirve de estudio para problemas tan actuales como la escasez hídrica o el cambio climático.

El **asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Pablo Urquizar**, señaló que Argentina y Reino Unido cuentan con estatutos que regulan su actividad antártica. En tanto, sobre el área subantártica consideró la necesidad de analizar con mayor detalle la incorporación de estos nuevos conceptos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Moreira**, señaló que existe voluntad de llegar a acuerdos sobre las proposiciones tanto del Ejecutivo como de los parlamentarios. En su opinión, indicó que, si bien la Antártica es un territorio de todos los chilenos, las

autoridades de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena debieran tener una consideración especial. También solicitó clarificar el rol de los ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y de Medio Ambiente, y definir el ámbito geográfico de aplicación del estatuto. Finalmente, consultó al Ejecutivo si la presente iniciativa puede comprometer de alguna forma, cualquier aspiración de Chile sobre la Antártica.

El **Honorable Senador señor Insulza** también destacó la importancia de contar con un estatuto, en cuanto sea plenamente compatible con el Tratado Antártico y que establezca una operación equilibrada de todos los actores que realizan investigación en dicho continente. Por otro lado, valoró el esfuerzo de las fuerzas armadas y la labor que realizan, sin embargo, también consideró fundamental el trabajo científico desempeñado por instituciones civiles, sobre todo académicas, como la participación de las universidades de Chile y de Magallanes.

Recordó, igualmente, que el Tratado Antártico establece la libertad de investigación científica, por ende, cualquier país que desarrolle una labor significativa en el mencionado ámbito puede ser miembro del tratado, otorgándoles iguales derechos que a los demás integrantes. Además, consideró importante no proyectar como imagen internacional de Chile el desempeño solo de militares en la Antártica.

Luego, se refirió a la posible afectación de los derechos soberanos de Chile sobre la Antártica por la creación del presente estatuto, aludiendo al artículo 4 del Tratado Antártico, el que señala que ninguna disposición de éste se interpretará como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártica, que hubiere hecho valer precedentemente; ni como una renuncia o menoscabo a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártica que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártica, o por cualquier otro motivo; ni como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártica.

Hizo presente, además, que el tratado fue firmado por doce países que, o eran colindantes con la Antártica o eran potencias al momento de suscribirse el instrumento internacional, con la sola excepción de Noruega. Agregó que el convenio ha sido clásicamente denominado como un régimen internacional, es decir, un acuerdo entre países para administrar de una determinada manera un territorio específico, generalmente con objetivos de carácter científico o de interés para la humanidad.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Goic**

recordó la importancia para la proyección antártica nacional y el poblamiento de la Patagonia, de la expedición Goleta Ancud que, en condiciones precarias, tomó posesión del estrecho de Magallanes en 1843.

Añadió que el estatuto es una oportunidad de coordinar mejor la institucionalidad científica, los operadores antárticos y el plan de inversión y desarrollo antártico, el que, según su opinión, debiera replicarse tanto en Punta Arenas como en Puerto Williams, para aprovechar efectivamente las ventajas logísticas nacionales respecto a la Antártica.

Por otra parte, consideró relevante analizar la forma en que se entiende el territorio antártico y su área de influencia, la que debiera contemplar la zona subantártica y los ecosistemas asociados a la Antártica. También destacó la importancia de la conectividad digital y el liderazgo en la investigación científica sobre cambio climático.

En la siguiente sesión en que la Comisión trató el asunto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza**, dio cuenta del trabajo de la mesa técnica que abordó las indicaciones presentadas al presente proyecto de ley, con el objeto de realizar una propuesta. Del total, detalló, en noventa y siete se logró un consenso que, principalmente, se refieren a la incorporación de los objetivos generales del estatuto antártico, la protección por el medio ambiente y los ecosistemas dependientes y asociados y la actividad científica y tecnológica en la Antártica, la adecuación del concepto de operador antártico estatal y no estatal, la precisión y conceptualización de la noción de intromisión perjudicial en la Antártica conforme a la letra h) del artículo 1° del Anexo 2 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente, la incorporación de los operadores antárticos y de las funciones operativas y logísticas, científicas y tecnológicas, y la necesidad de que en la elaboración de los planes estratégicos antárticos se incorporen criterios que orienten la actividad científica y tecnológica a fin de promover el desarrollo del país en dichas áreas.

Del mismo modo, continuó, se reconoce la función del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, resaltando su importancia en la promoción de planes estratégicos de desarrollo e investigación científica en relación con la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados, de conformidad con los objetivos fijados en la Política Antártica Nacional. Igualmente, señaló, en el marco de su competencia se estableció que velará por este tipo de investigaciones, estimulando la cooperación científica, así como el conocimiento de las labores que Chile realiza en la Antártica. Comentó, además, que se establece la necesidad de mejorar la coordinación entre el INACH y el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, incorporando el deber de informar a dicho ministerio toda la actividad científica que se desarrolla en la Antártica, incluyendo la actividad científica pesquera. Por

otro lado, indicó, se incorporan al Consejo de Política Antártica la nueva Secretaría de Estado, el Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena y un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Enseguida, el **Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera**, destacó el amplio acuerdo logrado por los integrantes de la mesa técnica. Recordó que el proyecto de ley tiene por objeto resguardar la soberanía en la Antártica y procurar que a futuro sea implementada. También reconoció la existencia de temas en que todavía no se logra consenso y que, en algunos casos, se requiere oír el parecer de otras secretarías de Estado.

El **Ministro de Defensa, señor Alberto Espina**, por su parte, agradeció la colaboración en el estudio y avance de las iniciativas de ley relacionadas con la defensa nacional y que en el caso particular del presente estatuto intentan eliminar la burocracia para desarrollar actividades en la Antártica, con el fin de ejercer efectivamente soberanía en dicho continente.

Luego, el **Honorable Senador señor Bianchi** se sumó a los elogios por el trabajo realizado por la mesa técnica, el que, a su juicio, permitió despejar toda inquietud que pudiera existir respecto a los estatutos dictados por otros países miembros del Tratado Antártico y fijar claramente la posición nacional en relación con la pertenencia antártica, sin crear una preocupación para la Cancillería nacional. También subrayó el acuerdo alcanzado sobre el rol del futuro Gobernador de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que representa de algún modo un ejemplo del futuro traspaso de competencias del nivel central a las regiones, particularmente porque le corresponderá tomar posición sobre materias antárticas. Del mismo modo, apuntó, se considera el servicio que en la región se presta como operador antártico, distinguiendo entre operador estatal y no estatal. En este ámbito, hizo presente la labor de conectividad que desarrolla la empresa aerolínea DAP, a quienes la exigencia de solicitar autorización con un plazo de seis meses de anticipación pudiere afectar sus operaciones. Por último, valoró el ordenamiento relativo a la pesca en la Antártica y recordó que el conocimiento de las infracciones cometidas en dicho continente por el juzgado de policía local de Puerto Williams es un asunto aún pendiente de resolver.

La **Honorable Senadora señora Goic**, a su turno, solicitó explicar el alcance de la indicación relacionada con la identificación del territorio subantártico y ecosistemas asociados. Manifestó que lo anterior corresponde a un área particular y que identificar la zona subantártica representa ventajas para la biodiversidad y los planes de inversión, y también dice relación con la actividad que se desarrolla tanto en Puerto Williams como en Punta Arenas. Finalmente, consideró atendible las observaciones

de la empresa de aerolínea DAP, pues es necesario conciliar actividades que son positivas para el país, como la conectividad aérea que desarrolla dicha compañía hacia el continente blanco.

El **señor Ministro de Relaciones Exteriores** hizo hincapié en que no son diversos los intereses y perspectivas del Ejecutivo y los parlamentarios. No obstante, declaró que al abordar el tema de la zona subantártica surgió la duda de si la extensión de la Antártica con una terminología determinada podía conllevar un efecto contrario al que se pretende lograr, que es avanzar en el ejercicio más pleno de la soberanía en la zona, por tal motivo se estimó necesario analizar con más detalle la situación.

El **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, complementó lo señalado por el Canciller, recordando que sobre el concepto subantártico se manifestaron varias preocupaciones. En primer lugar, indicó que la noción no está recogida en ninguno de los dos principales instrumentos internacionales del Sistema del Tratado Antártico que regulan espacios que se extienden más allá del continente blanco, el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente conocido como Protocolo de Madrid y la Convención para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos; por tal razón y por el alcance del concepto a otros espacios que podrían ir incluso más allá de los espacios soberanos nacionales, se consideró prudente establecer solo la noción de ecosistemas dependientes y asociados, que se recoge en el Protocolo de Madrid, y que a juicio de la Cancillería era más favorable y otorgaba mayor seguridad, cubriendo el propósito perseguido por las indicaciones. En segundo lugar, reconoció que la definición de estos conceptos tampoco es del todo clara, dependiendo de cada ciencia la perspectiva que se aborda, tornando así más difuso el panorama, pues no será lo mismo para definir el concepto si se considera desde el punto de vista de la climatología o de la botánica.

La **Honorable Senadora señora Goic** hizo el alcance de que Nueva Zelanda utiliza el concepto de territorio subantártico, motivo por el que consideró pertinente revisar el derecho comparado. Manifestó comprender que la noción surge de la ciencia, pero pese a la dificultad que pudiere representar su definición es un aporte al ejercicio de la soberanía.

El **Honorable Senador señor Moreira** hizo presente que en la mesa técnica hubo consenso en que el concepto de territorio subantártico era sensible desde la perspectiva de la relación de los países integrantes del Tratado Antártico y de los que en el futuro podrían reclamar posiciones en el continente.

El **Honorable Senador señor Ossandón**

concordó con el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, en cuanto a que en la mesa técnica se dieron las razones del riesgo que representaba el concepto de territorio subantártico.

En la siguiente sesión en que la Comisión trató el asunto, expusieron actores privados relacionados con las actividades logísticas y pesqueras antárticas.

En primer término, lo hizo el **Director Ejecutivo de Antartic Punta Arenas Logistic (APAL), señor Nicolás Paulsen**, quien expuso que actualmente la actividad chilena en la Antártica se estima en un 50% de carácter pública o del Estado y en un 50% de carácter privada, distribuidas principalmente en cuatro categorías: rescate, logística científica, turismo y pesca. De ellas, precisó, el Estado solo participa en dos, rescate y la logística científica asociada a programas antárticos nacionales y extranjeros. En cuanto a la actividad privada, señaló que el rescate se concentra en la temporada estival, tres a cuatro meses aproximadamente, con un promedio de catorce evacuaciones aéreas anuales, más la operación de naves en el lugar que prestan apoyo a siniestros. Respecto a la actividad logística científica, que consideró equivalente a un 45%, dos naves operan en la zona entre noviembre y abril en forma permanente y se estudia incorporar una tercera. Además, existen vuelos de posicionamiento de programas antárticos nacionales, y se atiende los programas antárticos de Corea del Sur, Portugal, España, entre otros. El desarrollo del turismo y la pesca, apuntó, corresponde a actividad 100% privada.

Ahondó señalando que la actividad logística científica de los Estados se inicia mayoritariamente en la ciudad de Punta Arenas, pues de los treinta y tres programas antárticos, veintiuno se iniciaron desde dicha ciudad, constituyéndose como la principal puerta de entrada a la Antártica. Luego comparó la actividad pública y privada en la Antártica, señalando que de los ciento sesenta vuelos realizados el año pasado, ciento veintiocho fueron efectuados por empresas de APAL y solo treinta y dos por la Fuerza Aérea de Chile, transportando el sector privado a diez mil pasajeros, dos mil de ellos científicos, y el Estado solo a mil ochocientos. En la actividad marítima, complementó, la Armada de Chile cuenta con presencia de cuatro naves, mientras que el sector privado presenta seis, y medido en tiempo de operación, el sector privado opera en seiscientos sesenta días, en tanto que el sector público solo tiene presencia en ciento veinte.

Enseguida, solicitó reevaluar la orientación del presente proyecto de ley, basada en la información recién expuesta, particularmente con el objeto de generar una gobernanza que incluya todos los actores, en especial los de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, evitando la concentración a nivel central en la toma de decisiones. Estimó que actualmente la actividad privada magallánica podría crecer en 10

años a un 75% de la actividad total en la Antártica, para lo cual se requiere solucionar ciertos aspectos.

A continuación, el **Director Secretario de APAL, señor Enrique Le Dantec**, agregó que la actividad privada en la Antártica equivale al 10% del Producto Interno Bruto regional, razón por la que invitó a los integrantes a considerar un enfoque en la presente iniciativa de ley que incorpore a los privados y a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Del contenido actual del estatuto, manifestó su preocupación por el carácter discrecional y centralista de la gobernanza antártica, ello por el poder sin contrapeso regional de la Dirección Antártica del Ministerio de Relaciones Exteriores y la falta de reconocimiento de los actores privados como operadores antárticos. Además, indicó, se incorpora en la regulación las exigencias de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente sin conocer los efectos en el Sistema del Tratado Antártico ni el que tendrá sobre los operadores de otros países que compiten con Chile y que no quedarán sujetos a dicha normativa.

Asimismo, mostró preocupación por la falta de regulación en el estatuto sobre acciones de reciclaje. Aseguró que actualmente el Servicio Nacional de Aduanas interpreta que, por aplicación de un tratado transfronterizo, está prohibido reciclar residuos, a diferencia de lo que sucede en el resto de los países con actividad antártica. Igualmente, señaló que en materia tributaria se presentan dos inconvenientes, la interpretación ambigua respecto a si un servicio o venta de bienes están afectos a impuestos o exentos. En el último caso, precisó, internar un producto desde el extranjero a la Antártica se considera exento, mientras que adquirir el mismo bien a productores nacionales está afecto. Por último, hizo presente la inexistencia de una autoridad regional facultada para obligar a los servicios públicos y empresas del Estado a coordinarse para el desarrollo de la actividad antártica nacional y fortalecer así el carácter de puerta de entrada de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Seguidamente, la **Gerente General de la Federación de Industrias Pesqueras del Sur Austral (FIPES), señora Valeria Carvajal**, comentó que la actividad pesquera antártica se realiza por empresas radicadas en Magallanes, que operan con cuatro barcos pesqueros de pabellón nacional, principalmente en el área regulada por la Comisión de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), que es parte del Sistema del Tratado Antártico. Agregó que los recursos marinos objetivo de esta actividad pesquera son el krill, el bacalao de profundidad y el draco rayado (*Icefish*), cuyas ventas anuales estimadas ascienden a veinte millones de dólares – 80% corresponde a costo que se gasta en la región – y que emplea directamente a doscientas cuarenta personas.

También explicó que la pesca nacional en la Antártica es una actividad regulada, por un lado, por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que exige una autorización previa de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, uso de posicionador satelital, certificación de capturas, inspección en puerto y cumplimiento de tratados internacionales; y por otro lado, por las medidas de conservación de la CCRVMA, que especialmente establece límites de captura, temporadas de pesca, artes de pesca, medidas relacionadas con la disminución de la mortalidad incidental, transbordos y la obligación de llevar observadores científicos a bordo.

Añadió que toda la actividad pesquera antártica cuenta con una institucionalidad, por una parte, la Comisión de la CCRVMA, que anualmente fija medidas de conservación, sistema de inspección y sistema de observación científica, y por otro, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, facultada para autorizar tanto actividad pesquera extractiva como de investigación y pesca exploratoria (presencia y abundancia de recursos pesqueros). Del mismo modo, acotó, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura se encarga de fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normativa nacional y las medidas de conservación de la CCRVMA, por medio del uso de un sistema de posicionamiento satelital y certificación de capturas. Finalmente, señaló que la autoridad marítima se ocupa de otorgar la autorización de zarpe y de realizar las inspecciones en el área de la Convención.

En razón de lo anterior, estimó que la pesca es parte de la actividad antártica de Chile y así debiese ser considerada por el Estatuto Antártico, reconociendo el aporte de valor a la economía regional magallánica y nacional y la reafirmación de la soberanía nacional, fomentando la pesca sustentable en la Antártica y promoviendo el desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Del mismo modo, recordó que la Política Antártica Nacional del año 2017 ya reconoció a la pesca como una actividad económica que se desarrolla en la Antártica y le asigna una importancia relevante a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. En particular, apuntó, por medio del establecimiento de los siguientes objetivos: “Objetivo e): Desarrollar y promover a la Región de Magallanes y Antártica Chilena como un centro de actividad antártica nacional e internacional, incluyendo su consolidación como un polo de desarrollo científico y logístico para la Antártica. Reforzar la conectividad entre esta región y el Continente Antártico; y Objetivo f): Facilitar el desarrollo de actividades económicas permitidas por el Sistema del Tratado Antártico, incluyendo la pesca sostenible y responsable, así como el turismo controlado y sustentable.”.

En tal sentido, consideró que el Estatuto Antártico debiera contemplar los siguientes aspectos relevantes para las actividades

pesqueras. En primer lugar, se refirió a la Institucionalidad Antártica Chilena contenida en el Título II del estatuto, donde precisó la necesidad de reconocer al armador pesquero como un operador antártico privado y considerar a las autoridades sectoriales competentes como parte de la institucionalidad antártica, muy relevante en este último caso, pues las actividades pesqueras extractivas en la Antártica son reguladas y autorizadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y fiscalizadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

En segundo término, alertó que, en el caso de las pescas de investigación o pescas exploratorias en el área de la CCRVMA, estas actualmente son autorizadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y desarrolladas por operadores antárticos privados con instituciones de investigación privadas, públicas o universidades. Sin embargo, el texto propuesto por el Ejecutivo para el artículo 23 aprobado en general por el Senado, relativo a la autorización para realizar actividades antárticas no estatales, señala que “Toda actividad a desarrollarse en la Antártica... requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, indicadas en esta ley”, entre las cuales no se encuentra la mencionada subsecretaría, en consecuencia, no podría seguir otorgando las autorizaciones respectivas. Por otro lado, estimó que la representación nacional ante la CCRVMA debe contar con la participación de las autoridades sectoriales competentes para la aprobación de medidas que regulen la actividad pesquera nacional.

En tercer lugar, expresó que, aun cuando es el Ministerio de Relaciones Exteriores el encargado de representar al país ante los distintos organismos internacionales de los cuales Chile es parte, es importante considerar que, al tratarse de materias específicas, como la pesca, debiese asesorarse por una autoridad competente, como la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, labor que incluso sería relevante para la Dirección Antártica, que podría incluir, además de la subsecretaría mencionada, al Instituto de Fomento Pesquero y al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Dicha función, acotó, también podría cumplirse al determinar las medidas que afectan a la actividad pesquera nacional, tanto en el ámbito administrativo como científico, porque no todas las investigaciones que se desarrollan en la Antártica dicen relación con las competencias del INACH, como la pesca exploratoria o la fijación de los límites de captura en el área de la Convención. Agregó que la creación de una nueva Sección o Comité Nacional de la CCRVMA también debe incluir la participación de todos los operadores antárticos privados con actividades en el área de competencia de la Convención.

Luego, aludió al Gobierno y Administración del Territorio Chileno Antártico contenido en el Título III del estatuto, señalando que entre las atribuciones del Gobierno Regional se debiera incorporar el fomento a la pesca, apoyando la idea de una autoridad regional (Delegado

Presidencial o Gobernador Regional) que debe coordinar a los servicios públicos regionales para facilitar las actividades de los operadores antárticos públicos y privados, en cumplimiento de los objetivos 4 y 5 del Estatuto.

En cuanto a la regulación de las actividades antárticas, llamó la atención que la pesca no está dentro de las actividades consideradas para el uso y explotación de la Antártica y sus recursos, como lo están las turísticas y deportivas. Por otra parte, continuó, los artículos que hacen mención a las autorizaciones que debe otorgar el INACH para realizar investigación científica en la Antártica, no consideran a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, organismo público que actualmente autoriza las pescas de investigación pesqueras y pescas exploratorias en el área de la CCRVMA, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley General de Pesca y Acuicultura y las Medidas de Conservación de la misma Convención. En su opinión, tales pescas se deben exceptuar de la autorización del INACH.

Por último, aludió a la fiscalización de las actividades pesqueras sobre recursos vivos marinos antárticos realizadas por naves de pabellón nacional, la que debiera incluir la coordinación con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, dado que solo se otorga facultad de fiscalizar en el continente antártico a funcionarios del Ejército, de la Armada y del INACH, salvo que estos últimos organismos reemplacen la función actual de SERNAPESCA. Finalmente, mencionó la complejidad que ha representado la determinación del origen de la pesca antártica, principalmente en el área de la Convención. Al respecto, estimó que, si se pesca en dicha área con pabellón nacional, el producto debe ser considerado chileno y, en consecuencia, someterse al régimen interno aduanero y tributario.

Luego, el **Honorable Senador señor Moreira** consideró atingentes las observaciones de las asociaciones gremiales y, en la medida que sea posible, se incorporen las modificaciones necesarias. No obstante, estimó razonable que el futuro exija una autorización para realizar actividades antárticas, atendido el carácter especial del territorio.

Por otro lado, consultó al Ejecutivo si el problema para reciclar residuos antárticos representado por el gremio de operadores logísticos se debe a la inexistencia de un sistema de reciclaje en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y si el inconveniente relacionado con la interpretación de las normas tributarias debe ser resuelto en el presente estatuto o por una ley especial.

El **Honorable Senador señor Guillier**, por su parte, coincidió con el carácter especial del territorio antártico, aún así consideró que si el 50% de las operaciones es realizada por actores privados resulta obvia su incorporación en la gobernanza antártica. Agregó que

también debe ser incluida la autoridad regional, en concordancia con el proceso de descentralización impulsado por, entre otras medidas, la futura elección de los gobernadores regionales y el traspaso respectivo de competencias.

Asimismo, señaló la necesidad de definir claramente las condiciones para desarrollar una actividad antártica, porque si bien se mostró partidario de la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, recordó los inconvenientes de retraso y discrecionalidad del sistema de evaluación de impacto ambiental.

La **Honorable Senadora señora Goic**, a su turno, declaró, como base para un estatuto, precisar los objetivos que Chile pretende desarrollar en la Antártica. De alguna manera, estimó, se necesita conciliar el carácter pacífico de dicho territorio con la actividad nacional desarrollada en él y, fundamentalmente, incorporar a los actores privados y a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, reconociendo la interrelación público-privada, pues si Chile es la puerta de entrada a la Antártica es porque su sede precisamente se articula desde dicha región.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Insulza** consideró insólito la dispar interpretación sobre el gravamen de las ventas y servicios y el reciclaje de residuos antárticos. Por otra parte, si bien estimó legítima la preocupación de los representantes de la actividad privada de la región, justificó la exigencia de una autorización por parte de un órgano de la administración central, como la DIFROL, en razones de política exterior, sin perjuicio de que la gobernanza deba ser compartida entre objetivos nacionales y regionales.

Asimismo, manifestó que, no obstante que el estatuto contempla la participación en temas antárticos del sector público regional, falta resolver la participación del sector privado como operador antártico. Por su lado, indicó que el INACH, dentro de su competencia, siempre debiera considerar las opiniones regionales y aunque la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente requiera ser modificada para hacerse cargo de los problemas de retraso y discrecionalidad mencionados por el Honorable Senador Guillier, sus exigencias deben ser incorporadas en el presente estatuto. Por último, destacó la importancia de la pesca nacional antártica y llamó la atención sobre la imposibilidad de exportar como producto nacional los recursos marinos extraídos en el territorio antártico; en el peor de los casos se le debiera aplicar el régimen de pesca de altamar.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, a su vez, solicitó que las observaciones expuestas por los representantes de los actores privados antárticos sean consideradas por la mesa técnica a fin de elaborar una propuesta.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Pablo Urquizar, señaló que la mesa técnica tuvo presente algunos de los temas expuestos por los representantes del mundo privado que desarrollan actividades antárticas, como el posicionamiento del Gobierno Regional, del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y de los actores privados, la participación del IFOP o la visión de la tecnología y de la ciencia desde la perspectiva antártica.

El Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza, expuso que en los últimos treinta años ha habido un cambio notable de la participación privada en las actividades antárticas, incorporando su participación en distintos foros internacionales, como la Reunión de Administradores de Programas Antárticos Latinoamericanos (RAPAL), e incluso se ha invitado a alguno de ellos a las reuniones consultivas del Sistema del Tratado Antártico, al Consejo de Política Antártica o a los Comités y Secciones Nacionales para preparar la postura de la delegación nacional a las reuniones internacionales, particularmente para consultar temas relacionados con logística, turismo, pesca y rescate, en la Antártica. Por otro lado, apuntó que el presente estatuto contempla la dimensión regional, sin perder de vista que Chile entiende la cuestión antártica como un asunto de política exterior de Estado, pues cumple distintos roles como país signatario original del Tratado Antártico, como país reclamante del mismo territorio y como puerta de entrada a la Antártica.

Sobre la crítica de discrecionalidad y centralismo en la gobernanza antártica, señaló que se ha hecho un esfuerzo por potenciar el trabajo regional con el traslado del INACH a la ciudad de Punta Arenas, el nombramiento de un funcionario diplomático que participa de dichas labores, la creación al interior de Cancillería de las Direcciones Antártica y de Medio Ambiente, y el trabajo simultáneo con los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y Derechos Humanos, de Interior y Seguridad Pública, de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y de Medio Ambiente.

En cuanto al procedimiento para autorizaciones de actividades no gubernamentales originadas desde el territorio nacional, explicó que el proyecto de ley contempla la figura de operadores antárticos, distinguiendo entre operadores estatales y privados. Precisó que son operadores públicos las tres ramas de las fuerzas armadas y el INACH, aunque manifestó que el Ejecutivo no se cierra a la incorporación de otros. Para la regulación propuesta, indicó que se tuvo en cuenta distintas resoluciones de las reuniones consultivas del Tratado Antártico sobre evaluaciones de las actividades en tierra en la Antártica, sobre los principios generales de turismo, sobre turismo y actividades no gubernamentales, decisiones vinculantes que emanan de las reuniones anuales del Comité de Asuntos Generales del Consejo de Política Antártica. En último término,

señaló que la visión de Chile sobre la Antártica está recogida en la Política Antártica Nacional del 2017, en el Plan Estratégico Quinquenal, en los programas anuales y en la visión estratégica al año 2035.

En la siguiente sesión en que la Comisión trató el presente proyecto de ley, el **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, comentó que la mesa técnica revisó los temas pendientes, entre ellos, el incremento de las multas por infracciones cometidas en la Antártica, la colaboración de las fuerzas armadas con el programa científico antártico, la titularidad de la acción ambiental, los recursos procesales procedentes en contra de las infracciones que conocerán los juzgados de policía local y la atenuante de responsabilidad por daño ambiental.

De los acuerdos adoptados al respecto, se hará constar oportunamente al discutir cada indicación que se refiera a los asuntos mencionados.

A continuación, se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley que fueron objeto de indicaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 1

Establece, mediante cinco numerales, los objetivos de la ley.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 1 a 12.

Número 1

Considera textualmente, lo que sigue:

“1. Proteger y fortalecer los derechos soberanos antárticos de Chile, con claros fundamentos geográficos, históricos, diplomático y jurídicos, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.”.

A este número se presentaron las indicaciones números 1 y 2.

La **indicación número 1, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar después de la expresión “geográficos,” la locución “biogeográficos,”.

La indicación número 1 fue rechazada por la

unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La indicación número 2, de Su Excelencia el **Presidente de la República**, para eliminar la frase “, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico”.

La indicación número 2 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La **indicación número 3, de la Honorable Senadora señora Goic**, para consultar a continuación del número 1, el siguiente numeral, nuevo:

“... Fortalecer la integridad y continuidad biogeográfica de Chile presenta respecto a los sistema antárticos y subantárticos.”.

La indicación número 3 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

- - -

Número 2

Contempla en forma literal, lo que sigue:

“2. Preservar y mantener a la Antártica como una zona de paz, donde las actividades garanticen la protección y cuidado del medio ambiente antártico y su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica.”.

A este número se presentaron las indicaciones números 4, 5 y 6.

La **indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

La indicación número 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 5, de los Honorables**

Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Preservar y mantener a la Antártica y al territorio subantártico como una zona de paz y de cooperación científica, donde las actividades que en ella se realicen garanticen la protección y cuidado del medioambiente antártico y su condición de reserva natural dedicada a la paz y al desarrollo científico sustentable.”.

La indicación número 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 6, de la Honorable Senadora señora Goic**, para sustituirlo por el que sigue:

“2. Preservar y mantener la Antártica como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia. Cuyas actividades permitan la protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como del valor intrínseco de la Antártica, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y su valor como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global y los procesos de cambio climático.”.

La Comisión acordó tratar la indicación N° 6 en conjunto con la **N° 7, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que consulta a continuación del número 3 el siguiente numeral, nuevo:

“... Promover la protección y el cuidado del medioambiente antártico y su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.”.

La Comisión estimó conveniente refundir ambas indicaciones, incluyendo la referencia a los ecosistemas, propuesta por la Senadora Goic, en la indicación sugerida por el Ejecutivo, quedando en definitiva la redacción del N° 3, de la siguiente forma:

“3. Promover la protección y el cuidado del medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, así como su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.”.

Las indicaciones números 6 y 7 fueron aprobadas con modificaciones, con la redacción propuesta, por la

unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

Número 4

Dispone en forma expresa, lo siguiente:

“4. Potenciar y regular la actividad antártica de Chile con pleno respeto al Sistema del Tratado Antártico, incrementando su calidad de prestador de servicios operativos y logísticos para la actividad antártica e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas.”.

A este número se presentaron las indicaciones números 8, 9 y 10.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para sustituirlo por el que sigue:

“4. Potenciar y regular la actividad antártica de Chile con pleno respeto al Sistema del Tratado Antártico, estimulando su calidad de prestador de servicios operativos, logísticos, científicos y tecnológicos para la actividad antártica e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas y ecosistemas adyacente o Ecosistemas Subantárticos.”.

La indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“... Potenciar y regular las actividades antárticas de Chile, incrementando su calidad de prestador de servicios operativos y logísticos antárticos, e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas.”.

La Comisión trató conjuntamente las indicaciones N°s 8 y 9. Al respecto, acordó una redacción alternativa que refundió ambas propuestas, reemplazando el N° 4, por el siguiente:

“4. Potenciar y regular las actividades antárticas de Chile, incrementando su calidad de prestador de servicios operativos, logísticos, tecnológicos y científicos antárticos, e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas, estatales y no estatales.”.

Las indicaciones números 8 y 9 fueron

aprobadas con modificaciones, con la redacción propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 10, de la Honorable Senadora señora Goic**, para para reemplazar el texto que señala “incrementando su calidad de prestador de servicios operativos y logísticos para la actividad antártica e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas”, por el siguiente: “incrementando la actividad asociada a la investigación científica y tecnológica antártica y su calidad de prestador de servicios operativos y logísticos para la actividad antártica e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas”.

La indicación número 10 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Número 5

Prescribe en forma literal, lo que sigue:

“5. Fomentar la actividad antártica de Chile, promoviendo el desarrollo social y económico de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.”.

A este número se presentó la **indicación número 11, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar a continuación de la expresión “Antártica Chilena”, lo siguiente: “fortaleciendo las conexiones de los ecosistemas magallánicos y antárticos”.

La indicación número 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

- - -

La **indicación número 12, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

“...- Promover la investigación científica y tecnológica como base de la actividad antártica de Chile que permita disponer de la mayor información científica del medio ambiente antártico y sus sistemas dependientes y asociados, contribuir al desarrollo de la ciencia colaborativa antártica, disponer de la logística e infraestructura para investigación científica antártica y subantártica, con una amplia difusión del conocimiento.”.

La indicación número 12 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

- - -

Artículo 2

Define territorio chileno antártico.

Inciso primero

Prescribe en forma literal, lo siguiente:

“Artículo 2.- Territorio Chileno Antártico. Forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico todas las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares (pack-ice), y demás, conocidos y por conocer, y el mar territorial y Océano Austral respectivo, existentes dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53° longitud Oeste de Greenwich y 90° longitud Oeste de Greenwich, conforme lo dispuso el decreto supremo N° 1.747, e incluye los espacios marítimos que le corresponden de conformidad con el Derecho Internacional.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 13 y 14.

La indicación número 13, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “y el mar territorial y Océano Austral respectivo,”.

La indicación número 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 14, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el texto “decreto supremo N° 1.747, e incluye los espacios marítimos que le corresponden de conformidad con el Derecho Internacional” por “Decreto Supremo N° 1.747, de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

La indicación número 14 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso segundo

Contempla expresamente, lo siguiente:

“Asimismo, forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico las barreras de hielo, la plataforma continental, la plataforma continental extendida y los espacios marítimos adyacentes conforme al Derecho Internacional.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 15, 16, 17 y 18.

La indicación número 15, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “hielo,” la frase “el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva,”.

La indicación número 15 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 16, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “plataforma continental extendida y” la palabra “todos”.

La indicación número 16 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 17, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la locución “adyacentes conforme al” por “que le correspondan de conformidad con el”.

La indicación número 17 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 18, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para agregar la siguiente oración final: “De igual manera, y con el objeto de promover la conservación del ecosistema antártico en su conjunto, se entenderá al Territorio Subantártico como parte integrante de la Antártica Chilena o Territorio chileno Antártico, y cuyos límites serán fijados vía decreto, los que, en todo caso, comprenderán el territorio nacional ubicado en el Paralelo 55 sur.”.

La indicación número 18 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Artículo 4

Establece el ámbito de aplicación de la ley.

A este artículo se presentó la **indicación número 19, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República, especialmente en el Territorio Chileno Antártico.

Para el solo efecto de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Chile en el marco del Sistema del Tratado Antártico, y en ejercicio de las facultades que allí se le consagran, la presente ley se aplicará asimismo en el resto de la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados, incluyendo sus espacios marítimos y aéreos circundantes.”.

La Comisión eliminó la alusión a la frase “y sus ecosistemas dependientes y asociados”.

La indicación número 19 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Al encabezamiento se presentó la **indicación número 20, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar a continuación de la expresión “Territorio Chileno Antártico” lo siguiente: “y las zonas que correspondan a los ecosistemas relacionados y dependientes, localizadas en el área subantártica”.

La indicación número 20 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Artículo 5

Considera, mediante once numerales, las definiciones para los fines de esta ley.

Número 8

Define, mediante seis literales, la intromisión perjudicial, de conformidad con la letra h) del artículo 1° del Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Letra a)

Establece literalmente, lo siguiente:

“a) el vuelo o el aterrizaje de helicópteros y de otras aeronaves de tal manera que perturben la concentración de aves y focas.”.

A esta letra se presentó la **indicación número 21, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para reemplazarla por la siguiente:

“a) el vuelo o el aterrizaje de helicópteros y de otras aeronaves de tal manera que perturben la pacífica existencia y hábitat de la fauna existente en el territorio antártico.”.

La Comisión acordó aprobar la indicación de la siguiente forma: iniciar el literal con mayúscula y sustituir la frase “la concentración de aves y focas” por “las concentraciones de fauna existente”.

La indicación número 21 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Letra b)

Contempla en forma expresa, lo que sigue:

“b) la utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves y focas.”.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 22, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para sustituirla por la que sigue:

“b) la utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la pacífica existencia y hábitat de la fauna existente en el territorio antártico.”.

La Comisión acordó aprobar la indicación con la siguiente nueva redacción:

“b) La utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben

las concentraciones de fauna existente.”.

La indicación número 22 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Letra c)

Dispone textualmente, lo siguiente:

“c) la utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la concentración de aves y focas.”.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 23, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para reemplazarla por la siguiente:

“c) la utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la pacífica existencia y hábitat de la fauna existente en el territorio antártico.”.

La Comisión la aprobó, con la siguiente redacción:

“c) La utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben las concentraciones de fauna existente.”.

La indicación número 23 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Letra f)

Considera en forma literal, lo siguiente:

“f) cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos.”.

A esta letra se presentó la **indicación número 24, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, no se entenderá como intromisión perjudicial el vuelo o aterrizaje de helicópteros y aeronaves, o la utilización de vehículos o embarcaciones, cuando estas se encuentren en una situación de emergencia en donde deba priorizarse la seguridad de pasajeros o tripulantes.”.

La indicación número 24 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Número 11

Define operador antártico en los siguientes términos:

“11. Operador antártico es toda institución u organismo público, que organiza y desarrolla actividades operativas o logísticas a ser ejecutadas en la Antártica, contando con las autorizaciones prescritas en esta ley. Son operadores antárticos del Estado de Chile el Instituto Antártico Chileno, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las instituciones de las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.”.

Sobre este número recayeron las indicaciones números 25, 26, 27 y 28.

La indicación número 25, de la Honorable Senadora señora Goic, para reemplazarlo por el siguiente:

“11. Operador antártico es toda institución u organismo público, que organiza y desarrolla actividades operativas o logísticas a ser ejecutadas en la Antártica, contando con las autorizaciones prescritas en esta ley. Son operadores antárticos del Estado de Chile el Instituto Antártico Chileno, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las instituciones de las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y aquellas instituciones que el Estado de Chile defina a través del Consejo de Política Antártica a que refiere el artículo N°52 de la Ley N° 20.080.”.

La indicación número 25 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para reemplazar la expresión “operativas o logísticas” por la siguiente: “operativas, logísticas, científicas y tecnológicas”.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Guillier, para sustituir la expresión “operativas o logísticas” por la siguiente: “operativas, logísticas y científicas”.

Las indicaciones 26 y 27 se trataron conjuntamente. La Comisión las refundió y acordó las siguientes modificaciones al N° 11: reemplazar la voz “antártico” por “Antártico estatal” y la oración “Son operadores antárticos del Estado de Chile”, sustituyendo el punto seguido que le antecede por una coma (,), por la frase “entre los cuales se entienden”, (Adecuaciones formales), y sustituir la conjunción “o” por una coma (,) e intercalar, a continuación de la voz “logísticas”, la frase “, científicas o tecnológicas”.

Las indicaciones números 26 y 27 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para agregar la siguiente oración final: “Asimismo, será operador antártico el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con el objeto de promover la creación de un Operador Digital Antártico, a su cargo, el cual elaborará y coordinará los planes y programas que permitan conectar por medio de fibra óptica el Territorio chileno Antártico, desde Chile, a fin de facilitar el desarrollo y cooperación científica que se realice en este territorio bajo criterios Open Science.”.

La indicación número 28 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Artículo 6

Refiere a la Política Antártica Nacional.

Inciso primero

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6.- Política Antártica Nacional. La Política Antártica Nacional fijará los objetivos de Chile en la Antártica. Ella será propuesta por el Consejo de Política Antártica y fijada por el Presidente de la República, quien la promulgará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que llevará, además, las firmas de los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, de Fomento y Turismo, y de Medio Ambiente.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 29 y 30.

La indicación número 29, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el vocablo “fijada” por “aprobada”.

La Comisión acordó aprobarla, con la siguiente redacción: sustituir el vocablo “fijada” por “aprobada”; eliminar la frase “, quien la promulgará”; y reemplazar la oración “que llevará, además, las firmas de” por la expresión “suscrito, además, por”.

La indicación número 29 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 30, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “y de Medio Ambiente” por “, de Medio Ambiente, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

Al respecto, la Comisión aprobó la indicación con enmiendas formales, quedando como sigue:

“Suprimir la preposición “de” que antecede a la voz “Fomento” e intercalar, a continuación de la expresión “Medio Ambiente” la frase “, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, eliminando la conjunción “y” que antecede a la primera.

La indicación número 30 resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso segundo

Establece lo que sigue:

“La Política Antártica Nacional deberá ser sometida a evaluación y actualizada al menos cada diez años, desde la fecha de su promulgación.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 31, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir el vocablo “promulgación” por “dictación”.

La indicación número 31 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 8

Define los planes estratégicos antárticos.

Inciso primero

Prescribe expresamente, lo siguiente:

“Artículo 8.- Planes Estratégicos Antárticos. Los Planes Estratégicos Antárticos tendrán una vigencia de a lo menos cuatro años, y comprenderán las tareas y acciones concretas que se materializarán mediante el Programa Antártico Nacional de cada año. El Ministerio de Relaciones Exteriores los desarrollará en base a los objetivos que establezca la Política Antártica Nacional y deberán ser suscritos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo éstos necesarios para orientar la acción de los ministerios y entidades con competencias sectoriales en la materia.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 32 y 33.

La indicación número 32, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “cuatro” por “cinco”.

La indicación número 32 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 33, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “y deberán ser suscritos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

La indicación número 33 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso segundo

Establece en forma expresa, lo que sigue:

“Para la elaboración de los Planes Estratégicos Antárticos, el Ministerio de Relaciones Exteriores se coordinará con los distintos ministerios y entidades con competencia antártica y someterá estos planes a la consideración del Consejo de Política Antártica.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 34 y 35.

La **indicación número 34, del Honorable Senador señor Bianchi**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Para la elaboración de los Planes Estratégicos Antárticos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se coordinará con las entidades con competencia antártica, y con los demás ministerios que correspondan, y someterá estos planes a la consideración del Consejo de Política Antártica.”.

La indicación número 34 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 35, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para agregar la siguiente oración final: “Asimismo, en la elaboración de dichos Planes Estratégicos deberá incorporarse criterios orientadores que prioricen la actividad científica y tecnológica, a fin de promover el desarrollo del país en dichas áreas, vinculando tales planes con aquellos impulsados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, junto con dar cumplimiento a los instrumentos internacionales suscritos por Chile en materia de investigación y monitoreo del medio ambiente antártico.”.

La **indicación número 36, del Honorable Senador señor Bianchi**, para agregar el siguiente inciso:

“Los Planes Estratégicos Antárticos deberán considerar especialmente aquellos lineamientos vinculados con la ciencia y tecnología, y deberán cumplir con los compromisos internacionales suscritos por Chile, en materia de investigación, monitoreo y vigilancia del medio ambiente antártico.”.

La **indicación número 37, del Honorable Senador señor Guillier**, para agregar un inciso nuevo, del tenor que sigue:

“Con todo, en la elaboración de los Planes Estratégicos Antárticos siempre se consideran aspectos científicos y tecnológicos, así como estar en plena observancia a los compromisos internacionales suscritos por Chile en materia de investigación, monitoreo y vigilancia del medio ambiente antártico.”.

El **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, mencionó que las indicaciones números 35, 36 y 37, se entienden recogidas en la oración final del inciso primero del artículo 8 que se acordó incorporar, para considerar criterios que promuevan la actividad científica y tecnológica en la elaboración

de los planes estratégicos antárticos.

El texto acordado, para el inciso primero, es del siguiente tenor:

“En la elaboración de dichos planes deberán incorporarse criterios que orienten la actividad científica y tecnológica, a fin de promover el desarrollo del país en dichas áreas.”.

En el entendido señalado por el Ejecutivo y con la redacción que se indicó, las indicaciones números 35, 36 y 37 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

La **indicación número 38, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar el siguiente inciso, nuevo:

“Un decreto expedido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y firmado por los Ministros de Hacienda, Relaciones Exteriores, Ciencia y Tecnología, contendrá el Plan especial para el Desarrollo de la Provincia Antártica Chilena con el objetivo de promover la investigación científica, la conservación, educación, conectividad y actividades sustentables en el marco de las responsabilidades internacionales que Chile ha suscrito para la conservación del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados.”.

La indicación número 38 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Artículo 9

Refiere al Programa Antártico Nacional.

Inciso primero

Contempla, mediante cuatro números, las actividades que constituyen el programa.

Encabezamiento

Establece expresamente, lo que sigue:

“Artículo 9.- El Programa Antártico Nacional. El Programa Antártico Nacional es el conjunto de tareas y actividades concretas

que se planifican anualmente para las campañas antárticas en cumplimiento del Plan Estratégico Antártico vigente y de los objetivos de la Política Antártica Nacional, que coordinará el Ministerio de Relaciones Exteriores, y estará constituido por las siguientes actividades:”.

Al encabezamiento se presentaron las indicaciones números 39 y 40.

La indicación número 39, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para agregar después de la expresión “Ministerio de Relaciones Exteriores” la siguiente frase: “junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación,”.

La indicación número 39 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La indicación número 40, de la Honorable Senadora señora Goic, para agregar después de la expresión “Ministerio de Relaciones Exteriores” la siguiente frase: “y el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

La indicación número 40 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Número 3

Dispone textualmente, lo siguiente:

“3. Actividades científicas y tecnológicas de investigación antártica en todas sus disciplinas, tanto ciencias naturales como ciencias sociales, jurídicas e históricas, coordinadas por el Instituto Antártico Chileno.”.

A este número se presentó la **indicación número 41, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar a continuación de la expresión “Instituto Antártico Chileno”, lo siguiente “y el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

La indicación número 41 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Número 4

Su texto es el siguiente:

“4. Cualquier otra actividad antártica nacional a cargo de órganos de la administración del Estado, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para actuar autónomamente.”.

Sobre este número recayó la **indicación número 42, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la frase “, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para actuar autónomamente”.

La indicación número 42 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso segundo

Establece literalmente, lo que sigue:

“A fin de confeccionar el Programa Antártico Nacional que se ejecutará cada año, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a los ministerios y entidades públicas, distintas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Defensa Nacional y sus instituciones y organizaciones dependientes, que le informen, a más tardar el 31 de agosto de cada año, sobre sus actividades antárticas programadas para el año siguiente, en cumplimiento del Plan Estratégico correspondiente.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 43 y 44.

La **indicación número 43, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimir la frase “del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y”.

La indicación número 43 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 44, de la Honorable Senadora señora Goic**, para suprimir expresión “y del Ministerio de Defensa Nacional y sus instituciones y organizaciones dependientes”.

La indicación número 44 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

- - -

La **indicación número 45, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un inciso nuevo, del tenor que sigue:

“Por su parte, las instituciones y organizaciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, deberán proponer a dicho Ministerio sus actividades antárticas programadas para el año siguiente, el que las informará al Ministerio de Relaciones Exteriores antes del 30 de septiembre de cada año.”.

La indicación número 45 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

Artículo 10

Nacional. Alude a la conducción de la Política Antártica

Inciso primero

Prescribe en forma literal, lo que sigue:

“Artículo 10.- Conducción de la Política Antártica Nacional, coordinación interministerial y de la representación internacional. Al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Relaciones Exteriores corresponde, según sus competencias, el conocimiento y coordinación de todos los asuntos relativos al Territorio Chileno Antártico y a la Antártica en general, velando por que las actividades que se desarrollen en dicho continente se ajusten a los lineamientos de la Política Antártica Nacional y sean acordes con las normas internacionales que obligan a Chile.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 46 y 47.

La **indicación número 46, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimir la locución “Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al”.

La indicación número 46 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 47, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar la siguiente oración final: “No obstante lo anterior, respecto a las actividades científicas corresponderá al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación coordinar junto al Instituto Antártico los programas, acciones, proyectos o iniciativas a fin de promover la ciencia antártica y subantártica, evitar la duplicidad y promover la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos.”.

La indicación número 47 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Inciso tercero

Su texto es el siguiente:

“Los diversos ministerios y entidades estatales con competencia sectorial en las actividades antárticas coordinarán su labor por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional señalados en el artículo 15.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 48, 49 y 50.

La indicación número 48, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los diversos ministerios y entidades estatales con competencia sectorial en las actividades antárticas coordinarán su labor por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. En el caso de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, se coordinarán en la forma dispuesta en el artículo 15.”.

La indicación número 48 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación 49, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para agregar a continuación de la locución “actividades antárticas” lo siguiente: “, en particular el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación,”.

La indicación número 49 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La indicación número 50, de la Honorable Senadora señora Goic, para eliminar la frase “y de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional señalados en el artículo 15”.

La indicación número 50 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

- - -

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Guillier, para agregar un inciso nuevo, del tenor que sigue:

“Corresponderá al Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinar y colaborar en la definición del Programa Científico Antártico.”.

La indicación número 51 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

- - -

Artículo 11

Contempla las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia antártica.

Inciso segundo

Establece en forma literal, lo que sigue:

“Las funciones señaladas en el inciso anterior se ejercerán sin perjuicio de las competencias que tienen en el territorio antártico el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional.”.

A este inciso se presentó la indicación número 52, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

La indicación número 52 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La **indicación número 53, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para consultar a continuación del artículo 12 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en coordinación con el Instituto Antártico Chileno, promoverá planes estratégicos de desarrollo e investigación científica en el territorio antártico y subantártico chileno. Asimismo, este Ministerio velará por incorporar en la Política Antártica Nacional materias y programas propios de su competencia, estimulando la actividad y cooperación científica en dichos territorios, así como el conocimiento, investigación y difusión sobre este territorio en la comunidad escolar, académica, científica y ciudadana nacional e internacional, para lo cual podrá trabajar, prioritariamente, con las instituciones que realicen investigación científica en los territorios antárticos y subantárticos.”.

El **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, señaló que la indicación se recogerá en un nuevo artículo que será propuesto en una indicación que presentará el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Pugh** solicitó revisar la necesidad de considerar una modificación a la ley que creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que incorpore estas nuevas funciones de la Secretaría de Estado.

La indicación número 53 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

El Ejecutivo, a propuesta de la Comisión, presentó la indicación N° 53 A, que recoge las ideas propuestas por los parlamentarios, del siguiente tenor:

“Artículo. 13.- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en materia antártica.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá planes estratégicos de desarrollo e investigación científica en relación con la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados, en conformidad a los objetivos fijados en la Política Antártica Nacional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, dentro del marco de su competencia, velará por este tipo de investigaciones, estimulando la cooperación científica, así como el conocimiento de las labores que Chile realiza en la Antártica en la comunidad escolar, académica, científica y en la

ciudadanía nacional e internacional.”.

La indicación número 53 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 13

Dispone en forma textual, lo que sigue:

“Artículo 13.- Operadores antárticos. Los operadores antárticos del Estado de Chile serán los encargados de organizar y realizar las actividades operativas, logísticas y científicas del país en la Antártica, y de la mantención de sus bases y estaciones, debiendo planificar y organizar su labor en coherencia con el Programa Antártico Nacional y en conformidad a los lineamientos que establezca el Consejo de Política Antártica.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 54, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para agregar después de la palabra “logísticas” la expresión “, digitales y/o tecnológicas”.

La indicación número 54 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 14

Refiere al Instituto Chileno Antártico.

Inciso segundo

Considera expresamente, lo siguiente:

“El Instituto Antártico Chileno en el cumplimiento de su respectiva misión institucional, podrá coordinarse directamente con los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional para los fines operativos y logísticos.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 55, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para agregar la siguiente oración final: “Del mismo modo, podrá coordinarse con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación con el objeto de organizar y planificar la cooperación científica en el Territorio Chileno Antártico.”.

La indicación número 55 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Artículo 15

Regula los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Inciso tercero

Contempla en forma literal, lo que sigue:

“En la ejecución del Programa Científico Nacional, los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional podrán prestar servicios de apoyo y operacionales al INACH.”.

Sobre este inciso recayeron las **indicaciones números 56, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, y 57 del Honorable Senador señor Guillier**, para reemplazar la palabra “podrán” por “deberán”.

El **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, expresó que la obligación de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional de prestar servicios operacionales y de apoyo al programa científico se considera en la propuesta del nuevo inciso tercero.

Las indicaciones números 56 y 57 fueron recogidas, con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, en la indicación número 57 A, para reemplazar el inciso final del artículo 15 por el siguiente:

“Los Operadores Antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, prestarán servicios operacionales y apoyo logístico para el Programa Científico Nacional, en la medida de sus capacidades, roles y actividades propias.”.

Las indicaciones N°s 56, 57 y 57 A, fueron aprobadas, en la forma expuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

- - -

La indicación número 58, de los Honorables

Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para incorporar después del inciso tercero el siguiente inciso, nuevo:

“El Ministerio de Defensa Nacional, con la cooperación y asistencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, promoverá que mediante un Operador Digital Antártico se elabore y coordinen planes y programas que permitan conectar desde Chile el Territorio Antártico por medio de fibra óptica, a fin de facilitar la actividad científica y su desarrollo en este territorio.”.

La indicación número 58 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

- - -

La indicación número 59, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación del artículo 16 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Secciones y Comités Nacionales Antárticos.- Existirán comités asesores, denominados Secciones o Comités Nacionales, que tendrán por función preparar la participación del Estado de Chile en los diversos foros de los regímenes del Sistema del Tratado Antártico y, según corresponda, se encargarán de velar por el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que se adopten en las reuniones internacionales respectivas.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional, regulará la organización y funcionamiento de estas Secciones y Comités.”.

La indicación número 59 fue retirada por el Ejecutivo.

En su reemplazo, el Ejecutivo formuló la indicación N° 59 A, para incorporar un artículo 17 nuevo, ordenándose los siguientes artículos de manera correlativa, del siguiente tenor:

“Artículo. 17.- Secciones y Comités Nacionales Antárticos. Existirán comités asesores, denominados Secciones o Comités Nacionales, que tendrán por función preparar la participación del Estado de Chile en los diversos foros de los regímenes del Sistema del Tratado Antártico y, según corresponda, se encargarán de velar por el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que se adopten en las reuniones internacionales respectivas.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, regulará la organización y funcionamiento de estas Secciones y Comités.”.

La indicación N° 59 A fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Título III Gobierno y Administración Interior del Territorio Chileno Antártico

Sobre el título recayó la **indicación número 60, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la palabra “Interior”.

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 17

Regula las atribuciones del Delegado Presidencial Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Inciso primero

Encabezamiento

Dispone en forma textual, lo que sigue:

“Artículo 17.- Atribuciones del Delegado Presidencial Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena. El Delegado Presidencial Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena coordinará las iniciativas en la Antártica por instrucción del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, informando al Ministerio de Relaciones Exteriores. En particular le corresponderá:”.

Sobre el encabezamiento recayeron las indicaciones números 61 y 62, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 61** para reemplazar la frase “coordinará las iniciativas en la Antártica por instrucción” por la siguiente: “ejercerá sus atribuciones en materia antártica conforme a las instrucciones”.

La **indicación número 62** para sustituir la expresión “informando al” por la frase “coordinando la ejecución de las mismas con el”.

Las indicaciones números 61 y 62 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 18

Refiere a las atribuciones del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena en la Antártica Chilena.

Sobre el artículo recayó la **indicación número 63, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo ...- Atribuciones del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena en la Antártica Chilena. El Gobierno Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena ejercerá sus atribuciones en el Territorio Chileno Antártico conforme a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, coordinando la ejecución de las mismas con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En particular le corresponderá:

1. Promover la identidad antártica.
2. Decidir la destinación a proyectos específicos a desarrollarse en el Territorio Chileno Antártico, de recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.
3. Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente en el Territorio Chileno Antártico, con sujeción al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, y a las normas legales y reglamentarias que rijan la materia.
4. Fomentar el turismo en el Territorio Chileno Antártico, resguardando la protección medioambiental y en conformidad a las normas del Sistema del Tratado Antártico.
5. Promover la investigación científica y tecnológica, en concordancia con la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, contempladas

en los artículos 18 y 20 de la ley N° 21.105, respectivamente.

6. Financiar y difundir actividades culturales en el Territorio Chileno Antártico y en relación con la Antártica.

7. Toda otra facultad que le encomiende la legislación vigente.

Lo anterior será ejercido en forma coherente con la Política Antártica Nacional y demás políticas públicas nacionales vigentes, entendiéndose que existe dicha coherencia cuando el ejercicio de funciones por el Gobierno Regional no contradiga la Política Antártica Nacional y las demás políticas públicas nacionales, y sea compatible con los principios o definiciones establecidas en aquéllas.

Asimismo, en dicho ejercicio se deberá actuar coordinadamente, propendiendo a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, en cumplimiento del artículo 5 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

El Ejecutivo, en conjunto con la Comisión, estimó necesario agregar en el N° 2., al Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

La indicación número 63 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso primero

Encabezamiento

Considera literalmente, lo que sigue:

“Artículo 18.- Atribuciones del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena en la Antártica Chilena. El Gobierno Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena ejercerá sus atribuciones en conformidad a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. En particular le corresponderá:”.

Sobre el encabezamiento recayó la **indicación número 64, del Honorable Senador señor Guillier**, para sustituir la expresión “Región de Magallanes y Antártica Chilena” por “Región de Magallanes y de la Antártica Chilena”.

Puesta en votación la indicación N° 64, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

Artículo 19

Relativo al financiamiento para las actividades en la Antártica.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 65, 66 y 67.

La indicación número 65, de la Honorable Senadora señora Goic, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Financiamiento para las actividades en la Antártica. La Ley de Presupuesto del Sector Público deberá consultar anualmente recursos para financiar la actividad antártica nacional, de acuerdo a lo establecido en el Programa Antártico Nacional establecido en el inciso primero del artículo 8°.

El financiamiento de las actividades antárticas, será identificado de manera desagregada en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

El programa nacional antártico contendrá las iniciativas, medidas especiales, incentivos , programas y proyectos de inversión específicos contemplados por las instituciones públicas, destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, en particular la promoción de la investigación científica y tecnológica antártica, el cumplimiento de las obligaciones internacionales que Chile tiene en la antártica en especial respecto la conservación del medio ambiente antártico y de los sistema asociados y dependientes.”.

El Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza, manifestó que la proposición será recogida en una indicación que presentará el Ejecutivo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera, hizo presente que, pese al anuncio de presentar una indicación al respecto, el compromiso de recursos fiscales es una facultad que depende directamente del Ministerio de Hacienda, al que se debe efectuar la consulta pertinente.

La indicación que presento el Ejecutivo fue la N° 65 A, del siguiente tenor: para intercalar en el artículo 19, entre la oración “actividad antártica nacional,” y la palabra “especialmente”, la frase “de acuerdo a lo señalado en el Programa Antártico Nacional establecido en el artículo 9,”

Las indicaciones números 65 y 65 A fueron tratadas conjuntamente siendo aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación N° 65 B, de la Honorable Senadora señora Goic, para consultar el siguiente inciso, nuevo:

3. Agrégase en el artículo 21 el siguiente inciso segundo nuevo:

"El financiamiento del Programa Antártico Nacional será identificado de manera desagregada en la Ley de Presupuesto del Sector Público."

La **Honorable Senadora señora Goic** expuso que el objetivo de la propuesta es facilitar el seguimiento de la información relacionada con el monto de los recursos destinados anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público a las actividades en la Antártica.

La indicación número 65 B fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 66, de los **Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para reemplazar la palabra “consultar” por “disponer”.

La indicación número 66 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La indicación número 67, de los **Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para sustituir el vocablo “financiar” por “asegurar”.

La indicación número 67 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Artículo 21

Establece las actividades prohibidas en la Antártica.

Inciso primero

Define, mediante once numerales, las actividades prohibidas.

Número 3

Contempla de manera expresa, lo que sigue:

“3. Introducir especies animales o vegetales no nativas o exóticas, salvo los casos especialmente contemplados en el artículo 37 y cumpliendo las condiciones que en él prescritas.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 68 y 69, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 68** para reemplazar la expresión “artículo 37” por “artículo 23”.

La **indicación número 69** para eliminar el vocablo “que”.

Las indicaciones números 68 y 69 fueron aprobadas, la primera con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Número 9

Contempla literalmente, lo que sigue:

“9. Cazar, capturar o sacrificar focas de conformidad a lo previsto en el punto 4 del Apéndice I de la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas.”.

A este número se presentó la **indicación número 70, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la expresión “de conformidad a lo previsto en el punto 4 del Apéndice I de” por la frase “en contravención a lo dispuesto en”.

La indicación número 70 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 23

Refiere a la autorización para realizar actividades antárticas no estatales.

Inciso primero

Contempla de manera literal, lo que sigue:

“Artículo 23.- Autorización para realizar actividades antárticas no estatales. Toda actividad a desarrollarse en la Antártica por nacionales o extranjeros residentes requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, excepto las actividades pesqueras o de extracción reguladas en el artículo 30 y las actividades científicas reguladas en el artículo 25.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 71, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la frase “, excepto las actividades pesqueras o de extracción reguladas en el artículo 30 y las actividades científicas reguladas en el artículo 25” por la siguiente: “indicadas en esta ley, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 26 y 31”.

La indicación número 71 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 72, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar a continuación del inciso primero un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“De igual manera, requerirá autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado toda actividad en la Antártica que realice o en la que participen personas jurídicas o naturales con domicilio en el extranjero, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional.”.

El Honorable Senador señor Moreira consultó si esta autorización también consideraba a los viajes de turismo.

El Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza, señaló que la Dirección

de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL) ejerce un rol en el territorio antártico nacional, especialmente en operaciones privadas, porque se trata de una frontera.

La **Honorable Senadora señora Goic** preguntó por el funcionamiento del sistema actual y las modificaciones que introduciría el estatuto al respecto, sobre todo en lo relacionado a actividades turísticas y científicas, y si el procedimiento considerará un mecanismo de reclamo en caso de rechazo de una autorización.

El **Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera**, recordó que la DIFROL fue creada el año 1964, por tal motivo sus atribuciones parecen desfasadas en el tiempo. Puso como ejemplo, que una eventual modificación del plan regulador de Arica requeriría la opinión de la entidad. Estimó que se puede precisar la facultad o delegarla en otras autoridades.

En la siguiente sesión en que se trató el asunto, el **señor Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores** expuso que en la mesa técnica se reconoció la labor que debe cumplir la DIFROL, razón por la que estuvo de acuerdo con la redacción propuesta por la indicación.

La indicación número 72 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

- - -

Inciso segundo

Considera en forma textual, lo siguiente:

“Asimismo, requerirá esta autorización toda actividad en la Antártica que realice o en la que participe una persona extranjera, en los casos indicados en el número 2 del artículo 4.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 73, 74 y 75, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 73** para eliminar la palabra “esta”.

La **indicación número 74** para agregar después del vocablo “autorización” lo siguiente: “previa de las autoridades competentes indicadas en esta ley,”.

La **indicación número 75** para reemplazar la expresión “, en los casos indicados en el número 2 del artículo 4”, por el siguiente texto: “no residente, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional, salvo en los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que será calificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación del Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 16”.

Las indicaciones números 73, 74 y 75 resultaron aprobadas, la última con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La **indicación número 76, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar antes del inciso final un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades antárticas no estatales deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.”.

La indicación número 76 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La Comisión acordó, como consecuencia del debate proponer en el inciso final, las siguientes adecuaciones:

Anteponer la preposición “de” a las expresiones “Defensa Nacional” y “Economía, Fomento y Turismo”; reemplazar la conjunción “y” que antecede a la expresión “Medio Ambiente” por la preposición “de”; e intercalar, a continuación de aquella expresión, la frase “y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

La proposición, realizada en virtud del artículo 121 del Reglamento, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

Artículo 24

Relativo a la realización de actividades estatales en la Antártica.

Inciso primero

Dispone literalmente, lo que sigue:

“Artículo 24.- Realización de actividades estatales en la Antártica. Toda actividad realizada por órganos o entidades estatales, con excepción de las que realice el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las actividades exclusivamente operativas y logísticas realizadas por los operadores antárticos, y aquellas señaladas en los artículos 25 y siguientes, deberán ser informadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la entidad estatal a cargo de su planificación.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 77 y 78, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 77** para eliminar la expresión “que realice el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las”.

La **indicación número 78** para sustituir la locución “artículos 25”, por “artículos 26”.

Las indicaciones números 77 y 78 fueron aprobadas, la segunda con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 25

Refiere a la autorización y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas antárticas.

Inciso primero

Dispone de manera expresa, lo que sigue:

“Artículo 25.- Autorización y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas antárticas. El Estado de Chile, a través de los distintos Ministerios y organismos con competencia en materia antártica, dará prioridad a la investigación científica y tecnológica y a la preservación de la Antártica como una zona para la realización de tales

investigaciones.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 79 y 80.

La indicación número 79, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para agregar a continuación de la expresión “en materia antártica,” lo siguiente: “, en particular a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación,”.

La indicación número 79 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La indicación número 80, de la Honorable Senadora señora Goic, para agregar después de la expresión “de la Antártica” lo siguiente: “y sus ecosistemas asociados y dependientes”.

La indicación número 80 fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso segundo

Contempla en forma literal, lo siguiente:

“Corresponderá al INACH planificar, coordinar, orientar y controlar las actividades científicas y tecnológicas que los organismos del Estado o particulares realicen en el Territorio Chileno Antártico o en el resto del continente Antártico.”.

La indicación número 81, de la Honorable Senadora señora Goic, para agregar a continuación de la expresión “Corresponderá al” lo siguiente: “Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

La indicación número 81 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Inciso cuarto

Prescribe expresamente, lo siguiente:

“Asimismo, requerirá esta autorización toda

actividad en la Antártica que realice o en la que participe una persona extrajera, en los casos indicados en el número 2 del artículo 4.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 82, 83 y 84.

La indicación número 82, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “toda actividad” la locución “científica o tecnológica”.

La indicación número 82 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 83, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “extrajera, en los casos indicados en el número 2 del artículo 4”, por el siguiente texto: “jurídica o natural no residente, y que haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional, requerirá autorización del INACH, salvo en los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que será calificada por el INACH, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 16”.

El Honorable Senador señor Insulza consideró burocrática la participación de dos ministerios para una autorización.

El Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza, aclaró que la autorización para actividades científicas o tecnológicas la otorga el INACH, y solo en la elaboración del reglamento respectivo participará el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

La indicación número 83 fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 84, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para reemplazar la voz “extrajera” por “extranjera”.

La indicación número 84 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

- - -

La indicación número 85, de la Honorable Senadora señora Goic, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que llevará además la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas anteriormente, en concordancia a lo previsto en el Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.”.

El Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza, señaló que la proposición se recogerá en una indicación que el Ejecutivo presentará en su oportunidad.

La indicación número 85 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

El Ejecutivo presentó la indicación N° 85 A, que recoge la idea planteada por la Honorable Senadora señora Goic, para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que llevará además la firma del Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas en los incisos anteriores, en concordancia a lo previsto en el Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.”.

La indicación número 85 A fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 86, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un inciso final, nuevo, del tenor que se indica:

“El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades científicas o tecnológicas antárticas deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.”.

La Comisión acordó incorporarlo como inciso penúltimo.

La indicación número 86 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

Artículo 26

Relativo a la autorización de zarpe y despegue de naves y aeronaves nacionales o que participan en alguna actividad antártica nacional.

Inciso primero

Establece, mediante cinco numerales, los requisitos que deberá acreditar toda nave, aeronave u otra embarcación que zarpe o despegue desde puertos o aeropuertos nacionales con destino a la Antártica.

Número 1

Considera expresamente, lo siguiente:

“1. Que participa en una actividad autorizada de conformidad con los artículos 23 o 25.”.

A este número se presentó la **indicación número 87, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “artículos 23 o 25”, por “artículos 24 o 26”.

La indicación número 87 resultó aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Número 2

Dispone literalmente, lo que sigue:

“2. Que la actividad cuenta con la evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 35.”.

Sobre este número recayó la **indicación número**

88, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “artículo 35” por “artículo 36”.

La indicación número 88 fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Número 5

Considera en forma textual, lo siguiente:

“5. Que la actividad cuenta con la autorización del Instituto Antártico Chileno, cuando involucra el transporte hacia la Antártica de especies animales o vegetales no nativas o exóticas, o productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente, de conformidad a lo previsto en los números 3 y 4 del artículo 22 precedente.”.

A este número se presentaron las indicaciones números 89 y 90.

La indicación número 89, de la Honorable Senadora señora Goic, para agregar después de la expresión “cuenta con la autorización” lo siguiente: “del Ministerio del Medio Ambiente y”.

La indicación número 89 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La indicación número 90, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “artículo 22” por “artículo 23”.

La Comisión acordó modificarla en la siguiente forma: “reemplazar la locución “artículo 22” por “artículo 24” e intercalar, a continuación de la voz “precedente”, la siguiente oración “y de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente”.

La indicación número 90 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso segundo

La indicación N° 90 A, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el inciso segundo del artículo 26 de la siguiente

manera:

a) Elimínase, después de la palabra “deberán”, la expresión “, además,”.

b) Agrégase, a continuación de la palabra “aplicables”, la expresión “, en conformidad al artículo 30 de la presente ley”.

La indicación N° 90 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 27

Relativo a las disposiciones especiales para actividades científicas.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 91 y 92.

La **indicación número 91, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar a continuación de la expresión “del Instituto Antártico Chileno” lo siguiente: “y la Dirección de Límites y Fronteras de Chile”.

La indicación número 91 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 92, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, toda actividad científica que se realice en la Antártica Chilena deberá ser informada al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, a fin de que este mantenga un registro y haga seguimiento de las distintas iniciativas científicas que se desarrollen en dicho territorio.”.

La Comisión estimó conveniente aprobarla con modificaciones, con el siguiente texto:

“El Instituto Antártico Chileno informará anualmente al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación el listado de proyectos incluidos en el Programa Científico Nacional.”.

La indicación número 92 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y

Ossandón.

Artículo 28

Refiere a las disposiciones especiales para actividades artísticas, culturales y deportivas.

Inciso primero

Expresa literalmente, lo siguiente:

“Artículo 28.- Disposiciones especiales para actividades artísticas, culturales y deportivas. El Estado promoverá y apoyará la realización de actividades artísticas, culturales o deportivas relacionadas con la Antártica o a desarrollarse en ella, con el fin de incentivar el incremento de la identidad antártica chilena y la difusión de las actividades de Chile en dicho continente.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 93, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar después de la palabra “continente” lo siguiente: “, dando cumplimiento a todas las normas y principios enunciados y tratados en esta ley, deberán contar con la autorización previa del Instituto Antártico Chileno”.

La indicación número 93 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 94, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las actividades a que refiere el presente artículo deberán ser coordinadas con el Gobierno de la Región de Magallanes y Antártica Chilena a fin de evitar su duplicidad, promover una adecuada coordinación territorial y el uso eficiente y transparente de los recursos públicos.”.

La indicación número 94 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Artículo 29

Relativo a disposiciones especiales para actividades turísticas.

Inciso cuarto

Prescribe en forma expresa, lo que sigue:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y el Ministro del Medio Ambiente, establecerá las condiciones y requisitos para realizar las actividades de turismo en la Antártica.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 95, 95, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la frase “el Ministro del Interior y Seguridad Pública,”.

La indicación número 95 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 30

Prescribe en forma literal, lo que sigue:

“Artículo 30.- Disposiciones especiales para actividades pesqueras y otras actividades de captura de recursos vivos marinos antárticos. Las actividades pesqueras y otras actividades comerciales lícitas en relación con los recursos vivos marinos antárticos realizadas por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras residentes en el país, estarán sujetas a las normas pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y a las medidas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención de Conservación de las Focas Antárticas, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, y todo otro precepto aplicable del Sistema del Tratado Antártico vigentes, y las disposiciones de esta ley, salvo que sean expresamente exceptuadas.”.

A este artículo se presentó la **indicación número 96, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimir la palabra “lícitas”.

La indicación número 96 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación N° 96 A, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 30 de la siguiente manera:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase, entre la palabra “y” y la frase “las disposiciones de esta ley”, la oración “, de manera supletoria, a”.

ii. Reemplázase, inmediatamente a continuación de la frase “las disposiciones de esta ley”, la oración “, salvo que sean expresamente exceptuadas” por la frase “, en conformidad a un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores”.

La indicación número 96 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 97, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para incorporar el siguiente inciso, nuevo:

“Se promoverá la investigación científica antártica en materia pesquera que realice el Instituto de Fomento Pesquero, en coordinación con los operadores antárticos reconocidos por este Estatuto, el Instituto chileno Antártico y el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

El **Honorable Senador señor Insulza** fue partidario de la redacción original de la indicación, pues el Ejecutivo propone suprimir los operadores antárticos y, a su juicio, algún grado de coordinación debe existir con los encargados de la Política Antártica Nacional.

En la siguiente sesión en que la Comisión trató el asunto, el **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, declaró que el Ejecutivo está de acuerdo con la promoción de mayor investigación científica antártica, independiente del organismo que la realice, motivo por el cual se comprometió a la presentación de una nueva indicación que recoja la idea matriz de esta proposición parlamentaria.

La indicación número 97 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

S.E. el Presidente de la República formuló la indicación N° 97 A, del siguiente tenor:

“iii. Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Se promoverá la investigación científica antártica en materia pesquera, en línea con lo dispuesto por la Política Antártica Nacional y la demás normativa aplicable.”.

La indicación número 97 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

- - -

Artículo 32

Refiere a la notificación previa sobre la ejecución de expediciones antárticas.

Inciso primero

Dispone en forma textual, lo que sigue:

“Artículo 32.- Notificación previa sobre la ejecución de expediciones antárticas. En función de la información contenida en el Programa Antártico Nacional y de las autorizaciones entregadas de conformidad con esta ley respecto a las expediciones gubernamentales y no gubernamentales programadas anualmente, y de la información que se tenga sobre expediciones a la Antártica de otros países que se organicen, planifiquen o partan desde Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará por adelantado a la Secretaría del Tratado Antártico, a más tardar al día 15 de octubre de cada año, sobre la planificación y ejecución de las mismas, a fin de que dicha información sea transmitida a cada uno de los Estados Partes del Sistema del Tratado Antártico.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 98 y 99, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 98** para sustituir la voz “partan” por la expresión “se inicien”.

La **indicación número 99** para reemplazar la expresión “desde Chile” por “desde otros lugares de Chile”.

Las indicaciones números 98 y 99 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso tercero

Establece, mediante tres numerales, el contenido de la información que se obliga a entregar el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Secretaría del Tratado Antártico de las expediciones gubernamentales y no gubernamentales programadas anualmente, y de las expediciones a la Antártica de otros países que se organicen, planifiquen o partan desde Chile.

Número 1

Contempla en forma expresa, lo siguiente:

“1. Toda expedición a la Antártica y dentro de la Antártica en la que participen naves o aeronaves nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártica que se organicen o partan desde el territorio nacional.”.

A este número se presentaron las indicaciones números 100 y 101, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 100** para sustituir la voz “partan” por la expresión “se inicien”.

La **indicación número 101** para reemplazar la expresión “desde el territorio nacional” por “desde el resto del territorio nacional”.

Las indicaciones números 100 y 101 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 33

Refiere a principio de protección y conservación del medioambiente antártico.

Inciso primero

Dispone en forma expresa, lo que sigue:

“Artículo 33.- Principio de protección y conservación del medioambiente antártico. Todas las actividades que se planifiquen o ejecuten en la Antártica deberán tener en cuenta la protección y conservación del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y deberán efectuarse considerando prevenir y reparar las alteraciones al ecosistema que eventualmente produzcan tales actividades, de conformidad con lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 102, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para agregar después de la palabra “Antártica” la expresión “y el Territorio Subantártico”.

La indicación número 102 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Inciso segundo

Prescribe en forma literal, lo que sigue:

“Con tal finalidad, serán de cumplimiento obligatorio para toda expedición a la Antártica y dentro de ella, como las actividades que allí se realicen, en la que participen chilenos o naves o aeronaves nacionales, y para todas las expediciones a la Antártica que sean autorizadas por el Estado de Chile, tanto las normas que contempla esta ley y los reglamentos dictados conforme a ella como las medidas sobre protección y conservación de la flora y fauna antártica y del medio ambiente en general que se acuerden dentro de las instancias del Sistema del Tratado Antártico y que se encuentren vigentes.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 103 y 104, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 103** para reemplazar la expresión “dentro de ella, como las actividades” por la siguiente: “dentro de ella, como para las actividades”.

La **indicación número 104** para sustituir la frase “sean autorizadas por el Estado de Chile”, por la siguiente: “se organicen o se inicien desde el resto del territorio nacional”.

Las indicaciones números 103 y 104 fueron aprobadas, la primera con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier,

Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso tercero

Expresa en forma textual, lo que sigue:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, suscrito por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Relaciones Exteriores, fijará los criterios y parámetros que deberán seguirse en la planificación y ejecución de toda actividad a realizarse en la Antártica.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 105 y 106, **de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh.**

La **indicación número 105** para agregar después de la palabra “Antártica” la expresión “y el Territorio Subantártico”.

La indicación número 105 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 106** para agregar la siguiente oración final: “En la elaboración de dicho reglamento participará el Ministerio de Defensa Nacional, en tanto las instituciones de las Fuerzas Armadas, dependientes de este, son operadores antárticos en los términos de este Estatuto.”.

La Comisión acordó proponer el siguiente texto:

Reemplazar la frase “el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Relaciones Exteriores”, por la siguiente “los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional; e incorporar, a continuación de la voz “Antártica”, la frase “y sus ecosistemas dependientes y asociados”.

La indicación número 106 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La **indicación número 107, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Estado de Chile promoverá que en las actividades de los distintos operadores antárticos se utilicen fuentes de energía alternativas y renovables, abandonando de forma progresiva la dependencia de combustibles fósiles que requieran sus medios de transporte, infraestructura, equipos o sistemas en general.”.

El **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, señaló que la mesa técnica propuso una nueva redacción que recoge la idea de promover el uso de fuentes de energía que causen menor impacto ambiental.

En definitiva, el Ejecutivo concordó con los Senadores en la siguiente redacción:

“El Estado de Chile promoverá que en las actividades de los distintos operadores antárticos se utilicen fuentes de energía que tengan el menor impacto posible sobre el medioambiente.”.

La indicación número 107 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

- - -

Artículo 34

Relativo a la eliminación y tratamiento de residuos.

Inciso quinto

Prescribe literalmente, lo siguiente:

“Con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, el Ministerio de Medio Ambiente preparará, revisará y actualizará los planes de tratamiento de residuos de las bases antárticas nacionales, así como los de las naves y aeronaves nacionales que se destinen para las actividades antárticas.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 108 y 109, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 108** para reemplazar la expresión “preparará, revisará y actualizará los planes de tratamiento de residuos de las bases antárticas nacionales”, por la siguiente: “y el Ministerio de Salud revisarán, en el marco de sus competencias, los planes de manejo de residuos de las bases antárticas nacionales”.

La **indicación número 109** para agregar a continuación de la expresión “actividades antárticas” lo siguiente: “, los que deberán ser elaborados y actualizados conforme a lo señalado en el reglamento”.

Las indicaciones números 108 y 109 fueron aprobadas, la primera con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 35

Relativo a la evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas.

Inciso primero

Considera expresamente, lo siguiente:

“Artículo 35.- Evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas. Durante la etapa de planificación de cualquier actividad que se desarrolle en la Antártica, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con las actividades gubernamentales y no gubernamentales, especialmente de aquellas que requieran de notificación previa conforme al inciso tercero del artículo 32, así como las actividades de apoyo logístico correspondientes, deberán someterse a los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados. Se exceptúan de la evaluación contemplada en este artículo las actividades pesqueras y de extracción contempladas en el artículo 30.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 110, 111 y 112, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 110** para reemplazar la expresión “artículo 32” por “artículo 33”.

La **indicación número 111** para reemplazar la expresión “correspondientes, deberán” por “correspondientes, éstas deberán”.

La **indicación número 112** para reemplazar la expresión “artículo 30” por “artículo 31”.

Las indicaciones números 110, 111 y 112 fueron aprobadas, con enmiendas formales, por la unanimidad de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La indicación número 113, de Su Excelencia el Presidente de la República, para contemplar después del inciso primero un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, y de manera previa, el proponente de todo proyecto o actividad que se deba someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el medioambiente antártico, deberá presentar una comunicación formal de la actividad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que comprobará que el proyecto o actividad no pugna con la política exterior del Estado de Chile ante el Sistema del Tratado Antártico, pudiendo solicitar antecedentes adicionales para dicho efecto. Esta solicitud se deberá presentar, al menos, con seis meses de anticipación al inicio del proyecto o actividad que se pretende ejecutar. Los operadores estatales cuyas actividades o proyectos estén enmarcados en el Programa Antártico Nacional, no requerirán el pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos del presente artículo.”.

El Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza, indicó que las observaciones de los actores privados dedicados a actividades logísticas y pesqueras antárticas serían consideradas en el reglamento respectivo.

Finalmente, se concordó en la siguiente redacción:

“Adicionalmente, y de manera previa, el proponente de todo proyecto o actividad que se deba someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el medioambiente antártico, deberá presentar en la forma que determine el reglamento una solicitud formal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que comprobará que el proyecto o actividad no pugna con la Política Antártica Nacional ni con la política exterior del Estado de Chile ante el Sistema del Tratado Antártico, pudiendo solicitar antecedentes adicionales para dicho efecto. Esta solicitud se deberá presentar, al menos, con seis meses de anticipación al inicio del proyecto o actividad que se pretende ejecutar. Los operadores estatales cuyas actividades o proyectos estén enmarcados en el Programa Antártico Nacional, no requerirán el pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos del presente artículo.”.

Con el compromiso señalado por el Ejecutivo, la indicación número 113 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

- - -

Inciso segundo

Contemplan en forma textual, lo que sigue:

“Deberán someterse a una nueva evaluación de impacto ambiental las actividades descritas en el inciso primero cuando las afecte cualquier cambio significativo, sea que tal cambio se deba a un aumento o a una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, a que se añada a ella una nueva actividad, al cierre de una instalación, o a cualquier otra causa.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 114, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la palabra “significativo” por la frase “de consideración”.

La indicación número 114 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso cuarto

Considera en forma literal, lo que sigue:

“La evaluación de impacto ambiental será efectuada por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico señalado en el artículo 16 y se regirá por el reglamento indicado en ese artículo, que fijará los contenidos mínimos de las propuestas de actividades o proyectos que se sometan a evaluación de impacto ambiental, según corresponda a cada una de las tres categorías que se señalan en el artículo siguiente; los parámetros e indicadores que permitan determinar sobre una base científica cuándo una actividad puede producir un impacto menos que mínimo o transitorio, mínimo o transitorio o más que mínimo o transitorio; y el procedimiento para la evaluación de impacto ambiental.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 115, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“La evaluación de impacto ambiental será efectuada por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental

sobre el Medio Ambiente Antártico señalado en el artículo 16. Para efectos de elaborar, evaluar y calificar una propuesta de proyecto o actividad, el proponente, dicho Comité y los órganos de la Administración del Estado competentes, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento, el que será dictado mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores. Este reglamento contendrá y detallará, a lo menos, lo siguiente:

a) Determinación de las actividades o proyectos que se deban someter en forma previa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medioambiente antártico;

b) Contenidos mínimos detallados de las propuestas de proyectos y actividades, documentación y antecedentes anexos que debe presentar el proponente, a cada una de las tres categorías de Evaluación Medioambiental aplicable;

c) Criterios, parámetros e indicadores que permitan determinar, sobre una base científica, cuándo una actividad puede producir un impacto menos que mínimo o transitorio, mínimo o transitorio, o más que mínimo o transitorio;

d) Procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental en el medioambiente antártico, considerando, a lo menos, etapas; plazos; forma de consulta y coordinación de los organismos de la administración del Estado con atribuciones ambientales sectoriales; mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación del contenido de los proyectos o actividades que se sometan a evaluación, en el evento que sea necesario; y forma de notificación del pronunciamiento del Comité referido en el artículo 16, sobre el proyecto o actividad en evaluación.”.

La indicación número 115 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La indicación número 116, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar los siguientes incisos finales:

“En la elaboración del reglamento, se deberá considerar especialmente lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité referido en el artículo 16, podrá ordenar la modificación,

suspensión o cancelación de un proyecto o actividad, en el caso de que este provoque o amenace con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados, que sean incompatibles con los principios establecidos en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.”.

El Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza, indicó que las observaciones de los actores privados dedicados a actividades logísticas y pesqueras antárticas serían consideradas en el reglamento respectivo.

Con el compromiso señalado por el Ejecutivo, la indicación número 116 fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

- - -

Artículo 36

Refiere a categorías de Evaluación de Impacto Ambiental.

A este artículo se presentó la **indicación número 117, de Su Excelencia el Presidente de la República,** para consultar a continuación del inciso segundo el siguiente inciso, nuevo:

“Si tras el estudio de los antecedentes el Comité determina que la actividad antártica planificada requiere de una evaluación de impacto ambiental inicial o global, según sea el caso, lo informará al operador para que prepare la evaluación de impacto ambiental respectiva de conformidad a los requisitos establecidos en el reglamento.”.

La Comisión lo aprobó con el siguiente texto:

“Si se ha presentado una evaluación de impacto ambiental preliminar y tras el estudio de los antecedentes el Comité determina que la actividad antártica planificada requiere de una evaluación de impacto ambiental inicial o global, según sea el caso, lo informará al operador para que prepare la evaluación de impacto ambiental correspondiente de conformidad a los requisitos establecidos en el reglamento.”.

La indicación número 117 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

Inciso cuarto

Contempla en forma expresa, lo que sigue:

“Aprobada la evaluación de impacto ambiental global por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, será presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante el organismo competente del Sistema del Tratado Antártico, conjuntamente con la autorización del artículo 23 y los antecedentes en que se funda, y se seguirá con el procedimiento internacional previsto en el artículo 3 del Anexo I del Protocolo al Tratado Antártico, antes de iniciar la actividad planificada.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 118 y 119, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 118** para reemplazar la expresión “artículo 23” por “artículo 24”.

La **indicación número 119** para agregar después de las palabras “Protocolo al Tratado Antártico”, la expresión “sobre Protección del Medio Ambiente”.

Las indicaciones N°s 118 y 119 fueron aprobadas, la primera con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 38

Establece la obligación de informar sobre daños al medioambiente antártico.

A este artículo se presentó la **indicación número 120, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “artículo 45” por “artículo 46”.

La indicación número 120 fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 39

Relativo a las emergencias ambientales.

Inciso primero

Prescribe literalmente, lo que sigue:

“Artículo 39.- Emergencias ambientales. En casos de emergencias ambientales en la Antártica, las autoridades pertinentes dispondrán una respuesta rápida y efectiva con todos los medios nacionales que estén en el área de la emergencia ambiental y podrán solicitar el apoyo de otros Estados Partes si fuere necesario.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 121, de la Honorable Senadora señora Goic**, para agregar a continuación de la expresión “en la Antártica” lo siguiente: “y en los ecosistemas dependientes y asociados”.

La indicación número 121 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 40

Refiere al daño al medio ambiente antártico.

Inciso primero

Considera expresamente, lo que sigue:

“Artículo 40.- Daño al medio ambiente antártico. Todo daño ambiental en el Territorio Chileno Antártico, en la Antártica o en el Océano Austral, causado culposa o dolosamente por una persona natural o jurídica sujeta a la presente ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, dará lugar a las acciones de reparación medioambiental previstas en la ley 19.300.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 122, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la frase “en virtud de lo dispuesto en el artículo 4”.

La indicación número 122 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso segundo

Establece en forma literal, lo que sigue:

“No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

Con ocasión de la discusión de la indicación anterior, el **Honorable Senador señor Lagos** se manifestó contrario a la idea de que una persona por el solo hecho de presentar un plan de reparación ante la Superintendencia del Medio Ambiente se exima de responsabilidad por haber dañado culposa o dolosamente el medio ambiente.

El **Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera**, hizo presente que el artículo 53 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente contempla esta regla, al prescribir que, producido el daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado. De este modo, explicó, la norma ambiental contempla dos acciones, una para obtener la reparación del medio ambiente dañado y otra para exigir la indemnización de perjuicios al directamente afectado, eximiendo en el primer caso al autor del daño que posteriormente ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, pues no se puede sancionar a alguien por un daño que ya reparó, quedando en todo caso subsistente la acción indemnizatoria.

El **Honorable Senador señor Insulza** estimó que, si la regla sobre la eximición de responsabilidad ya está contemplada en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se debiera eliminar el inciso segundo en cuestión.

Puesta en votación la propuesta del señor Presidente de la Comisión, fue aprobada por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 42

Refiere a la titularidad de la acción ambiental.

Inciso primero

Dispone en forma textual, lo siguiente:

“Artículo 42.- Titularidad de la acción ambiental. El Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, será el titular de la acción ambiental destinada a obtener la reparación del medio ambiente antártico dañado.”.

La Honorable Senadora señora Goic formuló la indicación N° 122 A, para reemplazar el artículo 42 por el siguiente:

“Titularidad de la acción ambiental. El Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, será el titular de la acción ambiental destinada a obtener la reparación del medio ambiente Antártico dañado, cuando el daño haya sido provocado por un organismo estatal extranjero. En los demás casos, cualquier persona interesada, natural o jurídica, tendrá legitimación activa para ejercer dicha acción de reparación ambiental.”.

La Honorable Senadora señora Goic señaló que la propuesta postula que la titularidad de la acción ambiental no recaiga exclusivamente en el Estado. En particular, reseñó, para definir el titular de la acción la indicación distingue si el daño ambiental fue ocasionado por un organismo estatal extranjero o no. En el primer caso, especificó, el titular será el Estado, por medio del Consejo de Defensa del Estado, en los demás, cualquier persona interesada, natural o jurídica, tendrá la legitimación activa para ejercer la acción. Si bien reconoció que en la discusión de la mesa técnica se avanzó en cuanto a que al menos el Estado de Chile sea titular de la acción por daño ambiental, la propuesta es diferenciar según el autor del daño, con el objeto de incorporar a la ciudadanía en el ejercicio de la acción.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera, consideró interesante la proposición. Sin embargo, estimó prudente analizar con mayor detalle la diferencia que plantea la indicación. Consultó, por ejemplo, si un instituto de investigación causa un daño ambiental o un investigador extranjero vierte residuos o mata un animal en la Antártica serían o no hechos cometidos por un organismo estatal; probablemente, indicó, resulte más conveniente distinguir si el autor fue nacional o extranjero. Agregó que la existencia de sistemas jurídicos personales era algo usual en la Edad Media, de la revolución francesa en adelante, en cambio, se tornó más habitual la estructura jurídica territorial.

El Honorable Senador señor Insulza observó que, si un crucero de bandera extranjera causa un daño ambiental en la Antártica, no será fácil determinar quién será responsable, el Estado o el crucero, ni tampoco quién tendrá legitimación activa para perseguir la reparación del daño. Si la finalidad es evitar un conflicto de soberanía, ninguna de las dos opciones cumple cabalmente con dicho objetivo. Aun así, estimó razonable separar la acción del Estado de los reclamos habituales por la destrucción del medio ambiente antártico.

El **Honorable Senador señor Bianchi** consultó por la forma en que los estatutos antárticos que se han otorgado otros países resuelven el problema.

El **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, comentó que de los casos que conoce, el estatuto argentino no resuelve la situación.

El **asesor del Ministerio de Defensa, señor Pablo Urquizar**, recordó que el debate que se sostuvo en la mesa técnica no dijo relación con el autor del daño ambiental, sino con la naturaleza especial del territorio, pues Chile ejerce soberanía de acuerdo al Tratado Antártico en un sistema de coadministración o régimen de administración especial, por tal motivo se concluyó que la acción por daño ambiental la debía ejercer solo el Estado, por medio del Consejo de Defensa del Estado.

El **señor Ministro de Relaciones Exteriores** declaró que, si se mantiene la actual titularidad, igualmente la ciudadanía fiscalizará el ejercicio de la acción por parte del Consejo de Defensa del Estado, aparte de la acción indemnizatoria que puede impulsar toda persona natural o jurídica que haya sufrido el perjuicio directo o indirecto del daño ambiental. Apuntó que el límite que impone la propia realidad de territorio especial de la Antártica debe ser considerada, motivo por el que resaltó el acuerdo que alcanzó la mesa técnica sobre el punto. Trajo a colación como ejemplo, un homicidio cometido en la Antártica por un extranjero en contra de un connacional suyo, que finalmente fue juzgado en el territorio del Estado al que pertenecían.

El **Honorable Senador señor Guillier** consultó por la manera en que se han resuelto en el pasado los casos de contaminación ambiental en la Antártica.

El **señor Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores** complementó lo señalado por el señor Canciller, en cuanto a que, si bien comparte el objetivo de la indicación, la naturaleza especial del territorio Antártico limita su alcance y en la práctica situaciones no extremas se han solucionado por la vía de la negociación, entre ellas, los casos de contaminación ambiental por los que consultaba el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra.

El **Honorable Senador señor Insulza** planteó que tal vez sea mejor evitar conflictos y mantener la titularidad solo en poder del Estado, solución que se vincula con lo dispuesto en la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor Moreira** también fue partidario de mantener la propuesta de la mesa técnica respecto a la titularidad de la acción por daño ambiental. No será perfecta, sostuvo, pero es una buena solución, que puede ser modificada en el futuro, si se requiere.

La indicación número 122 A fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

La indicación número 123, de los **Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 42.- Titularidad de la acción ambiental. El Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, así como cualquier persona interesada, natural o jurídica, tendrá legitimación activa para ejercer la acción ambiental destinada a obtener la reparación del medio ambiente antártico dañado."

El **Director Antártico del Ministerio del Medio Ambiente, señor Camilo Sanhueza**, señaló que la mesa técnica consideró mantener la legitimación activa para ejercer la acción destinada a obtener la reparación del medio ambiente antártico dañado en el Consejo de Defensa del Estado.

El **Honorable Senador señor Pugh** coincidió con el representante del Ejecutivo en que durante la discusión habida en la mesa técnica sobre la legitimación activa hubo acuerdo en mantener dicha titularidad en el Consejo de Defensa del Estado y, en consecuencia, rechazar esta indicación.

La indicación número 123 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

Artículo 45

Establece, mediante dos literales, la autoridad que ejercerá la fiscalización del cumplimiento de la ley.

La **indicación N° 123 A, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar en el inciso primero, a continuación de la frase "títulos V", las palabras "y VI" por la oración ", VI y VII".

La indicación número 123 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Letra b)

Prescribe en forma textual, lo siguiente:

“b) En el resto del país los funcionarios de la Armada, de la Dirección de Aeronáutica Civil y Carabineros quienes tendrán la calidad de ministros de fe.”.

A esta letra se presentó la **indicación número 124, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarla por la siguiente:

“b) En el resto del país por las autoridades que corresponda según la materia de que se trate.”.

La indicación número 124 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La indicación número 125, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá denunciar las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como de las normas del Sistema del Tratado Antártico, por medio de los canales correspondientes.”.

La Comisión la aprobó, con la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá denunciar las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como a las normas del Sistema del Tratado Antártico.”.

La indicación número 125 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

Artículo 46

Relativo a las infracciones.

La indicación N° 125 A, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 46 de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso primero, a continuación de la palabra “conductas”, la expresión “con las siguientes multas”.

b) Elimínase, en el numeral 1, a continuación de la oración “esta ley”, la frase “, con multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales”.

La indicación número 125 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso primero

Número 2

Dispone en forma literal, lo siguiente:

“2. Al que estando a cargo de una actividad antártica debidamente autorizada y que cuente con la evaluación del impacto ambiental, al momento de realizarla no cumpla estrictamente la planificación que fue establecida en la actividad o proyecto aprobado ambientalmente o la planificación de la actividad autorizada de conformidad a los artículos 23 o 25, con multa entre 100 y 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

La indicación número 126, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “artículos 23 o 25”, por “artículos 24 o 26”.

La indicación número 126 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La indicación número 126 A, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar, a continuación de las palabras “artículos 23 o 25”, la oración “, con multa entre 100 y 1.000 unidades tributarias mensuales”.

La indicación número 126 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Número 3

A este número se formuló la **indicación número 126 B, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra “mar” y la oración “o en tierra”, la palabra “, hielo”, y entre la palabra “reglamento,” y la frase “con multa entre”, la expresión “lo que se castigará”.

El **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, declaró que la mesa técnica fue partidaria de incrementar el monto de las multas por infracciones que ocasionen grave daño al medio ambiente antártico, proponiendo en general elevar el tope máximo a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.

La indicación número 126 B fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Número 4

A este número se presentó la **indicación número 126 C, de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre las palabras “Medio Ambiente,” y la oración “con multa de”, la frase “lo que se castigará”.

La indicación número 126 C fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Inciso segundo

Prescribe textualmente, lo que sigue:

“Las multas establecidas en los numerales anteriores serán aplicables sin perjuicio de las acciones establecidas en los artículos 34 y siguientes.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 127, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la locución “artículos 34”, por “artículos 41”.

Puesta en votación, la indicación número 127 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Pugh.

Artículo 47

Dispone las normas sobre competencia.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 127 A y 127 B.

La **indicación N° 127 A, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 47.- Competencia. Será competente para conocer de las infracciones consagradas en los numerales 1) y 2) del artículo anterior la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por su parte, será competente para conocer de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo anterior, el Juez de Policía Local de Punta Arenas.”.

La indicación N° 127 B, del Honorable Senador señor Lagos, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 49.- Competencia. Serán competentes para conocer de las infracciones consagradas en el artículo anterior y de las infracciones a los reglamentos señalados en la presente ley, el juez de garantía de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.”.

Ambas indicaciones se discutieron conjuntamente.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que en la mesa técnica hubo consenso en fijar la competencia para conocer de las infracciones en un tribunal ordinario, civil o penal, razón que lo motivó a insistir en radicar la competencia en un juzgado penal, en especial, por las limitaciones que presenta un juzgado de policía local.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que las infracciones descritas en el presente estatuto no revisten el carácter de delitos, por tanto, no podrían ser competencia de materia penal, más bien son faltas de las que habitualmente conoce un juzgado de policía local. Además, apuntó, se debe analizar por cuál de los tribunales el cobro de una multa será más eficiente, sin que provoque un problema de carácter internacional.

El **asesor del Ministerio de Defensa, señor Pablo Urquizar**, reconoció en que hubo consenso en radicar el conocimiento de las infracciones en un tribunal distinto al de policía local. De este modo, comentó que la proposición del Ejecutivo es que las hipótesis signadas con los números 1) y 2) del artículo anterior sean conocidas por la

Superintendencia del Medio Ambiente, que fiscaliza instrumentos de gestión ambiental y, eventualmente, somete los asuntos al conocimiento de los tribunales ambientales. Añadió que las restantes dos hipótesis no pueden ser enmarcadas en uno de tales instrumentos, motivo por el que se mantuvo la competencia del juzgado de policía local. Asimismo, recordó que las multas se incrementaron de 1.000 UTM a 10.000 UTM y de 1.500 UTM a 15.000 UTM, y en el caso de las infracciones que conocerá la Superintendencia la multa puede ascender hasta los seis mil millones de pesos.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera, observó que, de optarse por un tribunal con competencia penal, obligaría a describir nuevamente las conductas para que cumplan con los mínimos exigidos por la ley para un tipo penal.

El Honorable Senador señor Lagos no estuvo de acuerdo con lo señalado por quienes le antecieron en el uso de la palabra, toda vez que los hechos sancionables corresponden a faltas y el Código Procesal Penal considera un procedimiento especial para sancionarlas. Insistió en que los juzgados de policía local presentan diversas limitaciones, como la ausencia de procedimiento electrónico, además, las multas son a beneficio municipal.

La Honorable Senadora señora Goic señaló que cualquiera sea la competencia que se defina, penal o de policía local, territorialmente correspondería a la Provincia Antártica, que comprende el territorio antártico, especialmente a la Municipalidad de Cabo Hornos, donde se instaló un tribunal para reforzar el ejercicio de la soberanía nacional.

El Ministro de Defensa, señor Alberto Espina, fue del parecer que la justicia penal es un sistema más garantista que el administrativo, por ende, estimó que la Superintendencia sería más eficaz en el conocimiento y aplicación de multas, en caso de infracción.

En cuanto a la ciudad del juzgado de policía local, manifestó que si la ley nada señala corresponderá al de Cabo de Hornos, pues es el tribunal competente territorialmente, según la ley.

La Comisión concordó el siguiente texto:

“Artículo 47.- Competencia. Será competente para conocer de las infracciones consagradas en los numerales 1) y 2) del artículo anterior la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por su parte, conocerá de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo anterior, el Juez de Policía Local competente.”.

La indicación número 127 A fue aprobada con modificaciones, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón, y uno en contra, del Honorable Senador señor Lagos.

A su vez, la indicación N° 127 B, del Honorable Senador señor Lagos fue rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón. Votó a favor el Honorable Senador señor Lagos.

Artículo 48

Establece, mediante siete numerales, el procedimiento para conocer de las infracciones.

A este artículo se presentó la **indicación número 128, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 48.- Procedimiento. El Juez de Policía Local conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Pablo Urquizar, expuso que en la mesa técnica hubo un acuerdo unánime en torno a que el tribunal que conociera de las infracciones contenidas en el presente estatuto no fuese un juzgado de policía local. Sobre la base de dicho consenso, se consultó a otros ministerios por el tribunal más adecuado para conocer de estos asuntos, donde se consideró la opción de incorporar la institucionalidad ambiental que considera la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente y la competencia de los tribunales ambientales, para lo cual se presentaría una nueva indicación.

El Honorable Senador señor Pugh comentó que el espíritu de la discusión en la mesa técnica fue que la competencia para conocer de estas infracciones recayera en un tribunal especializado en materias ambientales antárticas.

El Honorable Senador señor Insulza estimó que se podría establecer que conocerá de estas infracciones el tribunal competente en materia ambiental de conformidad a la ley.

El Honorable Senador señor Moreira resaltó el carácter especial del territorio antártico, razón por la que consultó al Ejecutivo su opinión sobre la posibilidad de que sea un tribunal ambiental el que

conozca de tales asuntos.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que si hubo algún acuerdo en la mesa técnica fue que la competencia no recayera en un juzgado de policía local, pues no son parte del Poder Judicial, ni tienen tramitación electrónica, ni sus fallos serán revisados por la Corte Suprema. Como alternativa, agregó, se propuso radicar la competencia en los tribunales de la justicia ordinaria o en los ambientales.

El Honorable Senador señor Ossandón concordó con el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, en cuanto a la precariedad de los juzgados de policía local para conocer de estas infracciones, debiendo ser el tribunal competente el que corresponda de acuerdo al asunto de que se trate.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera, solicitó un plazo para estudiar el asunto, aun cuando planteó que, desde la perspectiva de la responsabilidad internacional, el Estado es una persona jurídica de derecho internacional y su responsabilidad es una sola. Añadió que el presente proyecto de ley establece normas regulatorias sobre el uso de la Antártica, afianza las estructuras jurídicas nacionales en un territorio, que Chile considera propio, aunque internacionalmente sometido a un régimen especial. Así, puntualizó, desde ese enfoque internacional, que sea un juzgado de policía local o un tribunal ambiental el competente para conocer de las infracciones no altera la responsabilidad internacional de Chile. En general, precisó, en la Antártica ha regido en la práctica el estatuto personal más que la soberanía territorial cuando se ha cometido un delito.

En la siguiente sesión, el Ejecutivo retiró la indicación N° 128. En su lugar, **S.E. el Presidente de la República presentó la indicación N° 128 A**, para reemplazar el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Procedimiento. Para efectos del artículo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

De la misma forma, el régimen de impugnación de los actos que dicte la Superintendencia del Medio Ambiente, seguirá las reglas de su ley orgánica.

Por su parte, el Juez de Policía Local de Punta Arenas conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento

establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”.

La Comisión lo aprobó de la siguiente forma:

“Artículo 48.- Procedimiento. Para efectos del artículo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

De la misma forma, el régimen de impugnación de los actos que dicte la Superintendencia del Medio Ambiente, seguirá las reglas de su ley orgánica.

Por su parte, el Juez de Policía Local competente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”.

La indicación número 128 A fue aprobada con modificaciones, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón, y uno en contra, del Honorable Senador señor Lagos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Lagos formuló la indicación N° 128 B, para eliminar el artículo.

La indicación N° 128 B, del Honorable Senador señor Lagos fue rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón. Votó a favor el Honorable Senador señor Lagos.

Número 1

Dispone expresamente, lo siguiente:

“1. Los funcionarios indicados en el artículo 39 que sorprendan infracciones a la presente ley y sus reglamentos deberán denunciarlo al juzgado de policía local competente y citar personalmente al inculpado, si estuviere presente por escrito, o si estuviere ausente mediante nota que dejarán en un lugar visible del domicilio del infractor o en la nave o embarcación utilizada, para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.”.

Sobre este número recayó la **indicación número 129, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y**

Pugh, para reemplazar la referencia al artículo “39” por el artículo “45”.

La indicación número 129 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Número 4

Considera en forma textual, lo siguiente:

“4. Los funcionarios indicados en el artículo 39 no podrán detener ni ordenar la detención de los que sorprendan in fraganti cometiendo una infracción, a menos de tratarse de una persona que no dé caución suficiente de que comparecerá a la audiencia que se le cite. El juez pondrá en conocimiento del detenido la denuncia respectiva y lo interrogará de acuerdo a su contenido.

Siempre que se prive de libertad a una persona se dará estricto cumplimiento a las disposiciones del Código Procesal Penal que obligan a informarle del motivo de la detención al momento de practicarla, y a comunicar a su familia, a su abogado o a la persona que indique el hecho de haber sido privado de libertad y su motivo.

Los que permanecieren detenidos serán puestos inmediatamente a disposición del juzgado de policía local, si fuere hora de despacho, o a primera hora de la audiencia más próxima, en caso contrario.”.

A este número se presentó la **indicación número 130, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para suprimirlo.

El **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, manifestó que hubo acuerdo en la mesa técnica en proponer rechazar tanto esta indicación como la número 131.

La indicación número 130 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Número 6

Establece literalmente, lo siguiente:

“6. Para la determinación de las multas el juez tendrá en consideración, especialmente, si producto de la infracción se produjera daño ambiental y la entidad de éste o la potencialidad de haberlo

causado, cuando el infractor sea reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas a la presente ley.”.

A este número se presentó la **indicación número 131, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para reemplazarlo por el siguiente:

“6. En la determinación de las multas, el juez tendrá en consideración, especialmente, si producto de la infracción se produjo daño ambiental y la entidad de éste, si hubo peligro de daño ambiental, así como también si existe reincidencia por parte del infractor.”.

El **Director Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Camilo Sanhueza**, manifestó que hubo acuerdo en la mesa técnica en proponer rechazar tanto esta indicación como la número 131.

La indicación número 131 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

A su vez, **la Honorable senadora señora Goic presentó la indicación N° 131 A**, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para la determinación de las multas, dicho juez tendrá en consideración, especialmente, si producto de la infracción se produjera daño ambiental y la entidad de éste o la potencialidad de haberlo causado, así como la conducta anterior del infractor, sea que sea reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas a la presente ley.”.

La indicación número 131 A fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 51

La Comisión, producto de los acuerdos alcanzados y, con el fin de perfeccionar la redacción, acordó reemplazar la frase “Serán competentes para investigar y perseguir” por “Investigará y perseguirá”; y sustituir los vocablos “de Punta Arenas”, la segunda vez que aparece, por la voz “competente”.

Artículo 121 del Reglamento del Senado. Adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y

Ossandón.

Artículo 52

Relativo a los delitos especiales.

A este artículo se presentó la **indicación número 132, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo...- Delitos contra el medioambiente antártico. Será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales el que, sin contar con la correspondiente autorización de conformidad con esta ley:

1. Manipule o maltrate a un mamífero, ave o cefalópodo autóctono de la Antártica o del Océano Austral.

2. Retire o dañe plantas o algas nativas de la Antártica o el Océano Austral en cantidades tales que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia.

3. Realice una intromisión perjudicial en los términos de esta ley. La pena será sólo de multa tratándose de los casos señalados en la letra f) del número 8 del artículo 5 de esta ley, siempre que no correspondiere una pena mayor de conformidad con este artículo.

4. Dañe o traslade un sitio o monumento histórico clasificado como tal de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico.

La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1000 unidades tributarias mensuales para el que practicare caza o pesca en Antártica o del Océano Austral sin la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico.

Será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1000 a 2000 unidades tributarias mensuales, el que, sin contar con la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico:

1. Realice actividades de prospección, exploración o explotación minera en la Antártica, el Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica.

2. Vertiere sustancias contaminantes en el Océano Austral afectando gravemente el medio marino.

Para los efectos de este numeral se entenderá que afecta gravemente el medio marino el cambio adverso y mensurable que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:

a. Tener una extensión de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona contaminada de Océano Austral;

b. Tener efectos prolongados en el tiempo;

c. Ser irreparable o difícilmente reparable;

d. Alcanzar a un conjunto significativo de especies.

3. El que realice una descarga de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas en el Océano Austral.

El que sin contar con la autorización correspondiente extrajere, produjere, poseyere, distribuyere o introdujere en Antártica o en el Océano Austral o extrajere de él sustancias nucleares o materiales radiactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1000 unidades tributarias mensuales. Si se produjere daño nuclear se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 18.302.

En el caso del número 3 del inciso tercero del presente artículo, se aplicará sólo la pena de multa cuando la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas fuere producto de una avería sufrida por un buque o por sus equipos siempre que, con posterioridad, el infractor hubiere obrado con diligencia prevenir una descarga mayor.”.

La indicación número 132 fue retirada por el Ejecutivo.

En su reemplazo, **S.E. el Presidente de la República formuló la indicación N° 132 A**, con el siguiente texto:

“Artículo 54.- Delitos contra el medioambiente antártico. Será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales el que, sin contar con la correspondiente autorización de conformidad con esta ley:

1. Manipule o maltrate a un mamífero, ave o cefalópodo autóctono de la Antártica o del Océano Austral.

2. Retire o dañe plantas o algas nativas de la Antártica o el Océano Austral en cantidades tales que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia.

3. Introduzca en la Antártica o en el Océano Austral especies animales o vegetales no nativas o exóticas.

4. Realice una intromisión perjudicial en los términos de esta ley. La pena será sólo de multa tratándose de los casos señalados en la letra f) del número 8 del artículo 5 de esta ley, siempre que no correspondiere una pena mayor de conformidad con este artículo.

5. Dañe o traslade un sitio o monumento histórico clasificado como tal de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico.

La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales para el que practicare caza en la Antártica o en el Océano Austral, sin la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico.

En lo relativo a la pesca, las infracciones, delitos y penalidades aplicables serán aquellas previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y las normas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 2.000 unidades tributarias mensuales, el que, sin contar con la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico:

1. Realice actividades de prospección, exploración o explotación minera en la Antártica, el Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica.

2. Vertiere sustancias contaminantes en el Océano Austral afectando gravemente el medio marino.

Para los efectos de este numeral se entenderá que afecta gravemente el medio marino el cambio adverso y mensurable que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:

a. Tener una extensión de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona contaminada de Océano Austral;

- b. Tener efectos prolongados en el tiempo;
- c. Ser irreparable o difícilmente reparable;
- d. Alcanzar a un conjunto significativo de especies.

3. El que realice una descarga de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas en el Océano Austral.

El que sin contar con la autorización correspondiente extrajere, produjere, poseyere, distribuyere o introdujere en la Antártica o en el Océano Austral o extrajere de él sustancias nucleares o materiales radiactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Si se produjere daño nuclear se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 18.302.

En el caso del número 3 del inciso cuarto del presente artículo, se aplicará sólo la pena de multa cuando la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas fuere producto de una avería sufrida por un buque o por sus equipos siempre que, con posterioridad, el infractor hubiere obrado con diligencia para prevenir una descarga mayor.”.

La indicación número 132 A fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Número 2

Expresa en forma textual, lo que sigue:

“2. El que realice cualquier actividad relacionada con los recursos minerales en la Antártica, en el Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica, a menos que dicha actividad sea con fines científicos y haya sido autorizada de conformidad con la presente ley, será sancionado con presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo, y multa de 500 a 1500 unidades tributarias mensuales.”.

A este número se presentó la **indicación número 133, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. El que realice, de forma no autorizada, una acción de procesamiento o tratamiento físico o químico de recursos minerales antárticos en los Territorios Chilenos Antárticos o Subantárticos,

en el Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de 500 a 1500 Unidades Tributarias Mensuales.”.

La indicación número 133 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Número 4

Prescribe en forma literal, lo que sigue:

“4. El que realice una intromisión perjudicial, en los términos establecidos en el número 8 del artículo 5, sin contar con la autorización del Instituto Antártico Chileno o que al realizarla se exceda de la autorización respectiva será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 300 a 1200 unidades tributarias mensuales.”.

A este número se presentó la **indicación número 134, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para agregar después de la expresión “intromisión perjudicial” la siguiente frase: “que genere un daño o peligro concreto de daño al hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos”.

La indicación número 134 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Número 8

Contempla en forma expresa, lo que sigue:

“8. El que cace, capture o dé muerte a uno o varios ejemplares de focas en los términos y zonas establecidas en el punto 4 del Apéndice I de la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 300 a 1200 unidades tributarias mensuales.

El que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene las especies vivas o muertas o parte de éstas mencionadas en este numeral, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 300 a 1200 unidades tributarias mensuales.”.

A este número se presentó la **indicación número**

135, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para reemplazarlo por el siguiente:

“8. El que, sin autorización, guarde, comercialice o transporte de cualquier forma las especies vivas o muertas, o parte de éstas, mencionadas en este numeral, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 300 a 1200 unidades tributarias mensuales.”.

La indicación número 135 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

La indicación número 136, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar a continuación del artículo 53 los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo ...- Se mantiene vigente la ley N° 11.846 de 1955, salvo en lo que sea contraria a la presente ley.

Artículo ...- Legislación supletoria.- En lo no previsto por esta ley se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

La indicación número 136 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

Artículo 54

Introduce cambios a la ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores.

A este artículo se presentó la **indicación número 137, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo ...- Modifícase la ley 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual 6 a ser número 7:

“6. El Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

2. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 52, el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual 8 a ser número 9, y así sucesivamente:

“8. El Gobernador Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.”.

La indicación número 137 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La indicación número 138, de la Honorable Senadora señora Goic, para agregar en el artículo 52 de la ley N° 21.080 los siguientes numerales:

“... El Gobernador de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

... Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas a que refiere el DFL N° 2 de 1985, perteneciente a una casa de estudios con experiencia en investigación científica antártica y subantártica y con capacidades acreditadas en el territorio.”.

La Comisión la aprobó con la siguiente redacción:

“b) Agrégase el siguiente numeral 12, nuevo, pasando el actual número 11, que había pasado a ser número 12, a ser número 13:

“12. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas”.

La indicación número 138 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

La indicación número 139, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para contemplar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Modifíquese la Constitución Política de la República, incorporando al artículo 3º el siguiente inciso final cuarto, nuevo:

“El Estado de Chile ejerce soberanía en los continentes americano, oceánico y antártico, en cumplimiento con las normas del Derecho Internacional y los compromisos internacionales suscritos por Chile que se encuentren vigentes.”.”.

La indicación número 139 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

- - -

La indicación número 140, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores:

1. Agréguese, en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

2. Agréguese, en el inciso segundo del artículo 52, el siguiente numeral 11, nuevo:

“11. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.”.

La Comisión la aprobó, ya que había sido recogida en indicaciones anteriores, con el texto que se consignará en las modificaciones.

La indicación número 140 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

La **indicación número 141, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi y Pugh**, para incluir un artículo nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo...- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 82, que Aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Antártico Chileno, en el siguiente sentido:

a. Modifíquese su artículo 1º, sustituyendo la palabra “único” por la palabra “principal”.

b. Modifíquese su artículo 2º, incorporando un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Para el logro de estos fines, el INACH podrá, especialmente, coordinar planes, programas y cooperaciones con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

La indicación número 141 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Dispone en forma textual, lo que sigue:

“Artículo segundo.- Dentro del plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en conjunto con los demás ministerios que corresponda si así fuera el caso, deberá dictar los reglamentos dispuestos en la presente ley o aquellos que resulten indispensables para su acertado cumplimiento.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 142 y 143, **de Su Excelencia el Presidente de la República.**

La **indicación número 142** para reemplazar la frase “el Ministerio de Relaciones Exteriores, en conjunto con los demás ministerios que corresponda si así fuera el caso, deberá”, por la expresión

“se deberán”.

La **indicación número 143** para sustituir la frase “la presente ley o aquellos que resulten indispensables para su acertado cumplimiento”, por la palabra “ella”.

Las indicaciones números 142 y 143 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores propone aprobar el proyecto con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Número 1

- Sustituir la voz “diplomático” por la expresión “diplomáticos”.

(Adecuación formal)

- Eliminar la frase “, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico”.

(Indicación número 2. Unanimidad 5x0)

Número 2

Suprimirlo, pasando el actual número 3 a ser número 2.

(Indicación número 4. Unanimidad 5x0)

Número 3

Ha pasado a ser número 2, sin modificaciones.

- - -

Consultar el siguiente número 3, nuevo:

“3. Promover la protección y el cuidado del medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, así como su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.”.

(Indicaciones números 6 y 7. Unanimidad 5x0)

- - -

Número 4

Reemplazarlo por el siguiente:

“4. Potenciar y regular las actividades antárticas de Chile, incrementando su calidad de prestador de servicios operativos, logísticos, tecnológicos y científicos antárticos, e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas, estatales y no estatales.”.

(Indicaciones números 8 y 9. Unanimidad 5x0)

Número 5

Intercalar, a continuación de la frase “Región de Magallanes y”, la expresión “de la”.

(Adecuación formal)

Artículo 2

Inciso primero

- Eliminar la expresión “y el mar territorial y Océano Austral respectivo,”.

(Indicación número 13. Unanimidad 5x0)

- Reemplazar la oración “e incluye los espacios marítimos que le corresponden de conformidad con el Derecho Internacional” por la siguiente “de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

(Indicación número 14. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

- Intercalar, a continuación de la expresión “hielo,” la frase “el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva,”; y, a continuación de la frase “plataforma continental extendida y”, la voz “todos”.

(Indicaciones números 15 y 16. Unanimidad 5x0)

- Sustituir la expresión “adyacentes conforme al” por la frase “que le correspondan de conformidad con el”.

(Indicación número 17. Unanimidad 5x0)

Artículo 4

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República, especialmente en el Territorio Chileno Antártico.

Para el solo efecto de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Chile en el marco del Sistema del Tratado

Antártico, y en ejercicio de las facultades allí consagradas, la presente ley se aplicará asimismo en el resto de la Antártica, incluyendo sus espacios marítimos y aéreos circundantes.”.

(Indicación número 19. Unanimidad 5x0)

Artículo 5

Número 8

Letra a)

Iniciar el literal con mayúscula y sustituir la frase “la concentración de aves y focas” por “las concentraciones de fauna existente”.

(Indicación número 21. Unanimidad 5x0)

Letra b)

Iniciar el literal con mayúscula y reemplazar la frase “la concentración de aves y focas” por “las concentraciones de fauna existente”.

(Indicación número 22. Unanimidad 5x0)

Letra c)

Iniciar el literal con mayúscula y sustituir la frase “la concentración de aves y focas” por “las concentraciones de fauna existente”.

(Indicación número 23. Unanimidad 5x0)

Letra d)

Iniciar el literal con mayúscula.

(Adecuación formal)

Letra e)

Sustituir la frase “dañar de manera significativa” por la oración “El daño significativo de”; la expresión “por conducir” por “la conducción de”; y la frase “o por caminar” por “, la caminata”; e intercalar una coma (,), a continuación de la expresión “dichas plantas”.

(Adecuaciones formales)

Letra f)

- Iniciar el literal con mayúscula.

(Adecuación formal)

- Intercalar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final “Con todo, no se entenderá como intromisión perjudicial el vuelo o aterrizaje de helicópteros y aeronaves, o la utilización de vehículos o embarcaciones, cuando estas se encuentren en una situación de emergencia en donde deba priorizarse la seguridad de pasajeros o tripulantes.”.

(Indicación número 24. Unanimidad 5x0)

Número 9

Reemplazar la expresión “de la” por la voz “del”.
(Adecuación formal)

Número 10

Intercalar, a continuación de la expresión “Operador”, la voz “Antártico”.

(Adecuación formal)

Número 11

- Reemplazar la voz “antártico” por “Antártico estatal” y la oración “Son operadores antárticos del Estado de Chile”, sustituyendo el punto seguido que le antecede por una coma (,), por la frase “entre los cuales se entienden,”.

(Adecuaciones formales)

- Sustituir la conjunción “o” por una coma (,) e intercalar, a continuación de la voz “logísticas”, la frase “, científicas o tecnológicas,”.

(Indicaciones números 26 y 27. Unanimidad 5x0)

Artículo 6

Inciso primero

- Sustituir el vocablo “fijada” por “aprobada”; eliminar la frase “, quien la promulgará”; y reemplazar la oración “que llevará, además, las firmas de” por la expresión “suscrito, además, por”.

(Indicación número 29. Unanimidad 5x0)

- Suprimir la preposición “de” que antecede a la voz “Fomento” e intercalar, a continuación de la expresión “Medio Ambiente” la frase “, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”, eliminando la conjunción “y” que antecede a la primera.

(Indicación número 30. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Sustituir el vocablo “promulgación” por “dictación”.

(Indicación número 31. Unanimidad 5x0)

Artículo 7

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la conjunción “y”, que precede a la expresión “la Antártica Chilena, la preposición “de”.

(Adecuación formal)

Artículo 8

Inciso primero

- Sustituir la voz “cuatro” por “cinco”.

(Indicación número 32. Unanimidad 5x0)

- Eliminar la frase “y deberán ser suscritos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

(Indicación número 33. Unanimidad 5x0)

- Intercalar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración “En la elaboración de dichos planes deberán incorporarse criterios que orienten la actividad científica y tecnológica, a fin de promover el desarrollo del país en dichas áreas.”.

(Indicaciones números 35, 36 y 37. Unanimidad 5x0)

Artículo 9

Inciso primero

Número 4

Eliminar la frase “, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para actuar autónomamente”.

(Indicación número 42. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Suprimir la frase “del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y”.

(Indicación número 43. Unanimidad 5x0)

- - -

Intercalar el siguiente inciso final, nuevo:

“Por su parte, las instituciones y organizaciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, deberán proponer a dicho Ministerio sus actividades antárticas programadas para el año siguiente, el que las informará al Ministerio de Relaciones Exteriores antes del 30 de septiembre de cada año.”.

(Indicación número 45. Unanimidad 5x0)

- - -

Artículo 10

Inciso primero

Suprimir la locución “Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al”.

(Indicación número 46. Unanimidad 5x0)

Inciso tercero

Reemplazar la oración “con excepción del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional señalados en el artículo 15”, sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto seguido (.), por la siguiente oración final “En el caso de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, se coordinarán en la forma dispuesta en el artículo 16.”.

(Indicación número 48. Unanimidad 5x0)**Artículo 11**

Inciso segundo

Suprimirlo.

(Indicación número 52. Unanimidad 5x0)

- - -

Consultar, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 13, nuevo, pasando el actual a ser artículo 14, y así sucesivamente:

“Artículo. 13.- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en materia antártica.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá planes estratégicos de desarrollo e investigación científica en relación con la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados, en conformidad a los objetivos fijados en la Política Antártica Nacional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, dentro del marco de su competencia, velará por este tipo de investigaciones, estimulando la cooperación científica, así como el conocimiento de las labores que Chile realiza en la Antártica en la comunidad escolar, académica, científica y en la ciudadanía nacional e internacional.”.

(Indicación número 53A. Unanimidad 5x0)

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 14, con la siguiente enmienda:

Intercalar, a continuación de la voz “científicas”, la expresión “y tecnológicas”, reemplazando la conjunción “y” que la antecede por una coma (,).

(Indicación número 54. Unanimidad 5x0)

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 15, sin enmiendas.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16, con la siguiente modificación:

Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Los Operadores Antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, prestarán servicios operacionales y apoyo logístico para el Programa Científico Nacional, en la medida de sus capacidades, roles y actividades propias.”.

(Indicaciones números 56, 57 y 57A. Unanimidad 5x0)

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, sin modificaciones.

- - -

Consultar el siguiente artículo 18, nuevo, pasando el actual artículo 17, que había pasado a ser artículo 18, a ser artículo 19:

“Artículo. 18.- Secciones y Comités Nacionales Antárticos. Existirán comités asesores, denominados Secciones o Comités Nacionales, que tendrán por función preparar la participación del Estado de Chile en los diversos foros de los regímenes del Sistema del Tratado Antártico y, según corresponda, se encargarán de velar por el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que se adopten en las reuniones internacionales respectivas.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, regulará la organización y funcionamiento de estas Secciones y Comités.”.

(Indicación número 59A. Unanimidad 5x0)

- - -

Título III Gobierno y Administración Interior del Territorio Chileno Antártico

Eliminar el vocablo “Interior”.

(Indicación número 60. Unanimidad 5x0)

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 19, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Encabezamiento

- Intercalar, a continuación de la frase “Región de Magallanes y”, la expresión “de la”, las dos veces que aparece; y, a continuación de la expresión “Antártica Chilena”, que finaliza la primera oración, la frase “en materia antártica”.

(Adecuaciones formales)

- Reemplazar la frase “coordinará las iniciativas en la Antártica por instrucción” por la siguiente “ejercerá sus atribuciones en

materia antártica conforme a las instrucciones”; y la expresión “informando al” por la frase “coordinando la ejecución de las mismas con el”.

(Indicaciones números 61 y 62. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la frase “Región de Magallanes y”, la expresión “de la”, las dos veces que aparece; y sustituir la voz “artículo 5” por “artículo 5°”.

(Adecuaciones formales)

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 20, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 20.- Atribuciones del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena en materia antártica. El Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena ejercerá sus atribuciones en el Territorio Chileno Antártico conforme a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, coordinando la ejecución de las mismas con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En particular le corresponderá:

1. Promover la identidad antártica.
2. Decidir la destinación a proyectos específicos a desarrollarse en el Territorio Chileno Antártico, de recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de los programas de inversión sectorial de asignación regional que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.
3. Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente en el Territorio Chileno Antártico, con sujeción al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, y a las normas legales y reglamentarias que rijan la materia.
4. Fomentar el turismo en el Territorio Chileno Antártico, resguardando la protección medioambiental y en conformidad a las normas del Sistema del Tratado Antártico.
5. Promover la investigación científica y tecnológica, en concordancia con la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, contempladas en los artículos 18 y 20 de la ley N° 21.105, respectivamente.

6. Financiar y difundir actividades culturales en el Territorio Chileno Antártico y en relación con la Antártica.

7. Toda otra facultad que le encomiende la legislación vigente.

Lo anterior será ejercido en forma coherente con la Política Antártica Nacional y demás políticas públicas nacionales vigentes, entendiendo que existe dicha coherencia cuando el ejercicio de funciones por el Gobierno Regional no contradiga la Política Antártica Nacional y las demás políticas públicas nacionales, y sea compatible con los principios o definiciones establecidas en aquéllas.

Asimismo, en dicho ejercicio se deberá actuar coordinadamente, propendiendo a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, en cumplimiento del artículo 5° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

(Indicaciones números 63 y 64. Unanimidad 5x0)

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 21, con la siguiente modificación:

- Intercalar, a continuación de la frase “actividad antártica nacional,”, la oración “de acuerdo a lo señalado en el Programa Antártico Nacional establecido en el artículo 9,”.

(Indicación número 65 y 65A. Unanimidad 5x0)

Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El financiamiento del Programa Antártico Nacional será identificado anualmente de manera desagregada en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

(Indicación número 65B. Unanimidad 5x0)

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 23, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Número 3

Reemplazar la expresión “artículo 37” por “artículo 24” y eliminar el vocablo “que”.

(Indicaciones números 68 y 69. Unanimidad 5x0)

Número 9

Sustituir la oración “de conformidad a lo previsto en el punto 4 del Apéndice I de” por la frase “en contravención a lo dispuesto en”.

(Indicación número 70. Unanimidad 5x0)

Número 10

Reemplazar la oración “Toda captura, acción deliberada o interferencia dañina” por la siguiente “Capturar, ejercer acción deliberada o interferir dañinamente”.

(Adecuación formal)

Inciso final

Sustituir la expresión “Título VI” por “Título VII”.

(Adecuación formal)

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 24, sin enmiendas.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazar la frase “, excepto las actividades

pesqueras o de extracción reguladas en el artículo 30 y las actividades científicas reguladas en el artículo 25” por la siguiente “indicadas en esta ley, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 27 y 32”.

(Indicación número 71. Unanimidad 5x0)

Incorporar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“De igual manera, requerirá autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado toda actividad en la Antártica que realice o en la que participen personas jurídicas o naturales con domicilio en el extranjero, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional.”.

(Indicación número 72. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes modificaciones:

- Eliminar la voz “esta” e intercalar, a continuación de la expresión “autorización” la siguiente frase “previa de las autoridades competentes indicadas en esta ley,”.

(Indicaciones números 73 y 74. Unanimidad 5x0)

- Sustituir la voz “extrajera” por “extranjera”.
(Adecuación formal)

- Reemplazar la expresión “, en los casos indicados en el número 2 del artículo 4”, por la siguiente oración “no residente, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional, salvo en los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que será calificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación del Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 17”.

(Indicación número 75. Unanimidad 5x0)

Intercalar, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades antárticas no estatales deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.”.

(Indicación número 76. Unanimidad 5x0)

- - -

Inciso final

Anteponer la preposición “de” a las expresiones “Defensa Nacional” y “Economía, Fomento y Turismo”; reemplazar la conjunción “y” que antecede a la expresión “Medio Ambiente” por la preposición “de”; e intercalar, a continuación de aquella expresión, la frase “y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0)

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 26, con las siguientes enmiendas:

Eliminar la oración “que realice el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las” y sustituir la locución “artículos 25” por “artículos 27”.

(Indicaciones números 77 y 78. Unanimidad 5x0)

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 27, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la expresión “de la Antártica” la siguiente frase “y sus ecosistemas dependientes y asociados”.

(Indicación número 80. Unanimidad 5x0)

Inciso tercero

Sustituir la voz “cumplimientos” por “cumplimiento”.

(Adecuación formal)

Inciso cuarto

- Eliminar la expresión “requerirá esta autorización”.

(Adecuación formal)

- Intercalar, a continuación de la expresión “toda actividad” la locución “científica o tecnológica”.

(Indicación número 82. Unanimidad 5x0)

- Reemplazar la expresión “extrajera, en los casos indicados en el número 2 del artículo 4”, por la siguiente oración “jurídica o natural no residente, y que haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional, requerirá autorización del INACH, salvo en los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que será calificada por el INACH, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 17”.

(Indicación número 83. Unanimidad 5x0)

Consultar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades científicas o tecnológicas antárticas deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.”.

(Indicación número 86. Unanimidad 5x0)

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito, además, por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas en los incisos anteriores, en concordancia a lo previsto en el Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.”.

(Indicación número 85A. Unanimidad 5x0)

Artículo 26

modificaciones: Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes

Inciso primero

Número 1

Reemplazar la expresión “artículos 23 o 25”, por “artículos 25 o 27”.

(Indicación número 87. Unanimidad 5x0)

Número 2

Sustituir la expresión “artículo 35” por “artículo 37”.
(Indicación número 88. Unanimidad 5x0)

Número 5

Reemplazar la locución “artículo 22” por “artículo 24” e intercalar, a continuación de la voz “precedente”, la siguiente oración “y de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente”.

(Indicación número 90. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Eliminar la expresión “, además,” e intercalar, a continuación de la voz “aplicables”, la frase “, en conformidad al artículo 32 de la presente ley”.

(Indicación número 90A. Unanimidad 5x0)

Artículo 27

modificaciones: Ha pasado a ser artículo 29, con las siguientes

“cumplimiento”. Sustituir la voz “cumplimientos” por

(Adecuación formal)

Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Instituto Antártico Chileno informará anualmente al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el listado de proyectos incluidos en el Programa Científico Nacional.”.

(Indicación número 92. Unanimidad 5x0)

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 30, sin enmiendas.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 31, con la siguiente modificación:

Inciso cuarto

Eliminar la frase “el Ministro del Interior y Seguridad Pública,”.

(Indicación número 95. Unanimidad 5x0)

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:

- Suprimir la voz “lícitas”.

(Indicación número 96. Unanimidad 5x0)

- Intercalar, a continuación de la oración “Sistema del Tratado Antártico vigentes, y”, la frase “, de manera supletoria, a”; y reemplazar la oración “salvo que sean expresamente exceptuadas” por la frase “en conformidad a un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores”.

(Indicación número 96A. Unanimidad 5x0)

Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“Se promoverá la investigación científica antártica en materia pesquera, en línea con lo dispuesto por la Política Antártica Nacional y la demás normativa aplicable.”.

(Indicaciones números 97 y 97A. Unanimidad 5x0)

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 33, sin enmiendas.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 34, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituir la voz “partan” por la expresión “se inicien” y la expresión “desde Chile” por la frase “desde otros lugares de Chile”.

(Indicaciones números 98 y 99. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión “de conformidad con”, el artículo “el”.

(Adecuación formal)

Inciso tercero

Número 1

Sustituir la voz “partan” por la expresión “se inicien” y la expresión “desde el territorio nacional” por la frase “desde el resto del territorio nacional”.

(Indicaciones números 100 y 101. Unanimidad 5x0)

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 35, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la voz “obligatorio”, la locución “tanto” y, a continuación de la expresión “dentro de ella, como”, la voz “para”; y sustituir la frase “sean autorizadas por el Estado de Chile”, por la oración “se organicen o se inicien desde el resto del territorio nacional”.

(Indicaciones números 103 y 104, Unanimidad

5x0)

Inciso tercero

Reemplazar la frase “el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Relaciones Exteriores”, por la siguiente “los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional; e incorporar, a continuación de la voz “Antártica”, la frase “y sus ecosistemas dependientes y asociados”.

(Indicación número 106. Unanimidad 5x0)

Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Estado de Chile promoverá que en las actividades de los distintos operadores antárticos se utilicen fuentes de energía que tengan el menor impacto posible sobre el medioambiente.”.

(Indicación número 107. Unanimidad 5x0)

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 36, con la siguiente modificación:

Inciso quinto

Reemplazar la frase “preparará, revisará y actualizará los planes de tratamiento”, por la siguiente oración “y el Ministerio de Salud revisarán, en el marco de sus competencias, los planes de manejo”; e intercalar, a continuación de la expresión “actividades antárticas”, la siguiente oración “, los que deberán ser elaborados y actualizados conforme a lo señalado en el reglamento”.

(Indicaciones números 108 y 109. Unanimidad 5x0)

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 37, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazar las expresiones “artículo 32” por “artículo 34” y “artículo 30” por “artículo 32”; e intercalar, a continuación de la expresión “correspondientes,” la voz “éstas”.

(Indicaciones números 110, 111 y 112.

Unanimidad 5x0)

- - -

Consultar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Adicionalmente, y de manera previa, el proponente de todo proyecto o actividad que se deba someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el medioambiente antártico, deberá presentar en la forma que determine el reglamento una solicitud formal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que comprobará que el proyecto o actividad no pugna con la Política Antártica Nacional ni con la política exterior del Estado de Chile ante el Sistema del Tratado Antártico, pudiendo solicitar antecedentes adicionales para dicho efecto. Esta solicitud se deberá presentar, al menos, con seis meses de anticipación al inicio del proyecto o actividad que se pretende ejecutar. Los operadores estatales cuyas actividades o proyectos estén enmarcados en el Programa Antártico Nacional, no requerirán el pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos del presente artículo.”.

(Indicación número 113. Unanimidad 5x0)

- - -

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, con la siguiente enmienda:

Reemplazar la voz “significativo” por la expresión “de consideración”.

(Indicación número 114. Unanimidad 5x0)

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, reemplazado por el siguiente:

“La evaluación de impacto ambiental será efectuada por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico señalado en el artículo 17. Para efectos de elaborar, evaluar y calificar una propuesta de proyecto o actividad, el proponente, dicho Comité y los órganos de la Administración del Estado competentes, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento, el que será dictado mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores. Este reglamento contendrá y detallará, a lo menos, lo siguiente:

a) Determinación de las actividades o proyectos que se deban someter en forma previa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medioambiente antártico;

b) Contenidos mínimos detallados de las propuestas de proyectos y actividades, documentación y antecedentes anexos que debe presentar el proponente, a cada una de las tres categorías de evaluación de impacto ambiental aplicable;

c) Criterios, parámetros e indicadores que permitan determinar, sobre una base científica, el momento en que una actividad puede producir un impacto menos que mínimo o transitorio, mínimo o transitorio, o más que mínimo o transitorio;

d) Procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental en el medioambiente antártico, considerando, a lo menos, etapas; plazos; forma de consulta y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales sectoriales; mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación del contenido de los proyectos o actividades que se sometan a evaluación, en el evento que sea necesario; y forma de notificación del pronunciamiento del Comité referido en el artículo 17, sobre el proyecto o actividad en evaluación.”.

(Indicación número 115. Unanimidad 5x0)

- - -

Consultar los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“En la elaboración del reglamento, se deberá considerar especialmente lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité referido en el artículo 17, podrá ordenar la modificación, suspensión o cancelación de un proyecto o actividad, en el caso de que este provoque o amenace con provocar repercusiones en el medio ambiente

antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados, que sean incompatibles con los principios establecidos en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.”.

(Indicación número 116. Unanimidad 5x0)

- - -

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 38, con las siguientes modificaciones:

- - -

Consultar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

“Si se ha presentado una evaluación de impacto ambiental preliminar y tras el estudio de los antecedentes el Comité determina que la actividad antártica planificada requiere de una evaluación de impacto ambiental inicial o global, según sea el caso, lo informará al operador para que prepare la evaluación de impacto ambiental correspondiente de conformidad a los requisitos establecidos en el reglamento.”.

(Indicación número 117. Unanimidad 5x0)

- - -

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la locución “artículo 23” por “artículo 25” e intercalar, a continuación de la expresión “Protocolo al Tratado Antártico”, la frase “sobre Protección del Medio Ambiente”.

(Indicaciones números 118 y 119. Unanimidad 5x0)

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 39, sin enmiendas.

Artículo 38

modificación: Ha pasado a ser artículo 40, con la siguiente

47". Reemplazar la expresión "artículo 45" por "artículo

(Indicación número 120. Unanimidad 5x0)

Artículo 39

enmienda: Ha pasado a ser artículo 41, con la siguiente

Inciso primero

Antártica", la siguiente frase "o en sus ecosistemas dependientes y asociados".

(Indicación número 121. Unanimidad 5x0)

Artículo 40

modificaciones: Ha pasado a ser artículo 42, con las siguientes

Inciso primero

artículo 4". Eliminar la frase "en virtud de lo dispuesto en el

(Indicación número 122. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Suprimirlo.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Artículos 41, 42, 43 y 44

Han pasado a ser artículos 43, 44, 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 45

modificaciones: Ha pasado a ser artículo 47, con las siguientes

Encabezamiento

Reemplazar la expresión “títulos V y VI” por la siguiente “títulos V, VI y VII”.

(Indicación número 123A. Unanimidad 5x0)

Letra b)

Sustituir la oración “los funcionarios de la Armada, de la Dirección de Aeronáutica Civil y Carabineros quienes tendrán la calidad de ministros de fe”, por la frase “, por las autoridades que corresponda según la materia de que se trate”.

(Indicación número 124. Unanimidad 5x0)

Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá denunciar las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como a las normas del Sistema del Tratado Antártico.”.

(Indicación número 125. Unanimidad 5x0)

Artículo 46

enmiendas: Ha pasado a ser artículo 48, con las siguientes

Inciso primero

Eliminar la expresión “con las siguientes multas”.
(Indicación número 125A. Unanimidad 5x0)

Numeral 1

Suprimir la frase “, con multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales”.

(Indicación número 125A. Unanimidad 5x0)

Numeral 2

Reemplazar la expresión “artículos 23 o 25” por

“artículos 25 o 27” y eliminar la oración “, con multa entre 100 y 1.000 unidades tributarias mensuales”.

(Indicaciones números 126 y 126A. Unanimidad 5x0)

Numeral 3

Intercalar, a continuación de la frase “sea en el mar”, la expresión “, hielo”; y, a continuación de la voz “reglamento,” la oración “lo que se castigará”; y sustituir el guarismo “1.000” por “10.000”.

(Indicación número 126B. Unanimidad 5x0)

Numeral 4

Intercalar, a continuación de la expresión “Medio Ambiente,” la frase “lo que se castigará”; y reemplazar el guarismo “1.000” por “10.000”.

(Indicación número 126C. Unanimidad 5x0)

Inciso final

Sustituir la expresión “artículos 34” por “artículos 42”.

(Indicación número 127. Unanimidad 5x0)

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 49, reemplazado como sigue:

“Artículo 49.- Competencia. Será competente para conocer de las infracciones consagradas en los numerales 1) y 2) del artículo anterior la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por su parte, conocerá de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo anterior, el Juez de Policía Local competente.”.

(Indicación número 127A. mayoría 4x1)

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 50, sustituido por el siguiente:

“Artículo 50.- Procedimiento. Para efectos del artículo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en el artículo

segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

De la misma forma, el régimen de impugnación de los actos que dicte la Superintendencia del Medio Ambiente, seguirá las reglas de su ley orgánica.

Por su parte, el Juez de Policía Local competente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. **(Indicación número 128A, mayoría 4x1)**

Para la determinación de las multas, dicho juez tendrá en consideración, especialmente, si producto de la infracción se produjera daño ambiental y la entidad de éste o la potencialidad de haberlo causado, así como la conducta anterior del infractor, sea que fuere reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas a la presente ley.”

(Indicación número 131A, unanimidad 5x0)

Artículos 49 y 50

Han pasado a ser artículos 51 y 52, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 53, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la frase “Serán competentes para investigar y perseguir” por “Investigará y perseguirá”; y sustituir los vocablos “de Punta Arenas”, la segunda vez que aparece, por la voz “competente”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 54, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 54.- Delitos contra el medioambiente antártico. Será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales el que, sin contar con la correspondiente autorización de conformidad con esta ley:

1. Manipule o maltrate a un mamífero, ave o cefalópodo autóctono de la Antártica o del Océano Austral.

2. Retire o dañe plantas o algas nativas de la Antártica o el Océano Austral en cantidades tales que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia.

3. Introduzca en la Antártica o en el Océano Austral especies animales o vegetales no nativas o exóticas.

4. Realice una intromisión perjudicial en los términos de esta ley. La pena será sólo de multa tratándose de los casos señalados en la letra f) del número 8 del artículo 5 de esta ley, siempre que no correspondiere una pena mayor de conformidad con este artículo.

5. Dañe o traslade un sitio o monumento histórico clasificado como tal de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico.

La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales para el que practicare caza en la Antártica o en el Océano Austral, sin la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico.

En lo relativo a la pesca, las infracciones, delitos y penalidades aplicables serán aquellas previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y las normas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 2.000 unidades tributarias mensuales, el que, sin contar con la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico:

1. Realice actividades de prospección, exploración o explotación minera en la Antártica, el Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica.

2. Vertiere sustancias contaminantes en el Océano Austral afectando gravemente el medio marino.

Para los efectos de este numeral se entenderá que afecta gravemente el medio marino el cambio adverso y mensurable que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:

a. Tener una extensión de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona contaminada de Océano Austral;

- b. Tener efectos prolongados en el tiempo;
- c. Ser irreparable o difícilmente reparable;
- d. Alcanzar a un conjunto significativo de especies.

3. El que realice una descarga de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas en el Océano Austral.

El que sin contar con la autorización correspondiente extrajere, produjere, poseyere, distribuyere o introdujere en la Antártica o en el Océano Austral sustancias nucleares o materiales radiactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Si se produjere daño nuclear se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 18.302.

En el caso del número 3 del inciso cuarto del presente artículo, se aplicará sólo la pena de multa cuando la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas fuere producto de una avería sufrida por un buque o por sus equipos siempre que, con posterioridad, el infractor hubiere obrado con diligencia para prevenir una descarga mayor.”.

(Indicación número 132A. Unanimidad 5x0)

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 55, sin enmiendas.

- - -

Consultar los siguientes artículos 56 y 57, nuevos:

“Artículo 56.- En tanto no contravinieren el presente estatuto seguirán vigentes las disposiciones de la ley N° 11.846, que dispone que corresponderá al Intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de los asuntos administrativos referentes a la Antártida Chilena o Territorio Antártico Chileno, y del decreto supremo N° 298, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1956, que aprueba el Estatuto del Territorio Antártico Chileno.

Artículo 57.- Legislación supletoria.- En lo no previsto por esta ley se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

(Indicación número 136. Unanimidad 5x0)

- - -

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 58, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 58.- Modifícase la ley 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual 6 a ser número 7:

“6. El Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

2. En el inciso segundo del artículo 52, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) Intercálase el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual 8 a ser número 9, y así sucesivamente:

“8. El Gobernador Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.”.

b) Agrégase el siguiente numeral 12, nuevo, pasando el actual número 11, que había pasado a ser número 12, a ser número 13:

“12. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas”.

(Indicaciones números 137, 138 y 140.

Unanimidad 5x0)

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Reemplazar la oración “el Ministerio de Relaciones Exteriores, en conjunto con los demás ministerios que corresponda si así fuera el caso, deberá”, por la expresión “se deberán”, y la frase “la presente ley o aquellos que resulten indispensables para su acertado cumplimiento”, por la voz “ella”.

(Indicaciones números 142 y 143. Unanimidad

5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“ESTATUTO CHILENO ANTÁRTICO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos:

1. Proteger y fortalecer los derechos soberanos antárticos de Chile, con claros fundamentos geográficos, históricos, **diplomáticos** y jurídicos.

2. Establecer los principios conforme a los cuales el Estado de Chile, a través de los órganos competentes, conduce la política antártica y ejerce sus competencias en materia antártica.

3. Promover la protección y el cuidado del medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, así como su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.

4. Potenciar y regular las actividades antárticas de Chile, incrementando su calidad de prestador de servicios operativos, logísticos, tecnológicos y científicos antárticos, e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas, estatales y no estatales.

5. Fomentar la actividad antártica de Chile, promoviendo el desarrollo social y económico de la Región de Magallanes y **de la Antártica Chilena.**

Artículo 2.- Territorio Chileno Antártico. Forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico todas las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares (*pack-ice*), y demás, conocidos y por conocer, existentes dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53º longitud Oeste de Greenwich y 90º longitud Oeste de Greenwich, conforme lo dispuso

el decreto supremo N° 1.747, de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico las barreras de hielo, **el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva**, la plataforma continental, la plataforma continental extendida y **todos** los espacios marítimos **que le correspondan de conformidad con el** Derecho Internacional.

El Territorio Chileno Antártico corresponde a una zona fronteriza para todos los efectos legales, sin perjuicio de la aplicación de los principios y normas del Sistema del Tratado Antártico.

Artículo 3.- Derechos soberanos sobre el Territorio Chileno Antártico. La soberanía chilena se ejercerá con pleno respeto a las normas del Derecho Internacional y a los compromisos internacionales del Estado de Chile que se encuentren vigentes, en el marco del Sistema del Tratado Antártico, y en conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico chileno.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República, especialmente en el Territorio Chileno Antártico.

Para el solo efecto de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Chile en el marco del Sistema del Tratado Antártico, y en ejercicio de las facultades allí consagradas, la presente ley se aplicará asimismo en el resto de la Antártica, incluyendo sus espacios marítimos y aéreos circundantes.

Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de esta ley:

1. Antártica o continente Antártico comprende la tierra firme, sus masas y barreras de hielo, y las islas que se encuentran al sur del paralelo 60° de latitud sur y el Océano Austral que las circunda, sin perjuicio de los límites que para sus efectos particulares fijan el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y los demás acuerdos internacionales aplicables en el área.

2. Océano Austral comprende todos los mares, cuerpos de aguas, cuencas oceánicas y áreas marinas al sur del paralelo 60°, y coincide con los límites de aplicación del Tratado Antártico de 1959.

3. Convergencia antártica, es el límite biogeográfico en la línea en el mar hasta la cual, por factores naturales tales como la salinidad del agua, las corrientes marinas y los cambios de

temperatura, se extiende el ecosistema antártico, y que ha sido definida por el artículo I.4 de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos como límite norte de la zona de aplicación de la Convención.

4. Sistema del Tratado Antártico comprende:

a) El Tratado Antártico suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959, su Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente suscrito en Madrid el 4 de octubre de 1991, y las Recomendaciones, Medidas, Decisiones y Resoluciones vigentes aprobadas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico;

b) La Convención para la Conservación de las Focas Antárticas suscrita en Londres el 28 de diciembre de 1972; y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos suscrita en Canberra el 11 de septiembre de 1980, y las Medidas en vigor acordadas por la Comisión de esta última.

5. Evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas es el procedimiento científico, técnico y administrativo destinado a determinar cualquier impacto sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados de las actividades o proyectos que se planifique desarrollar en la Antártica por la autoridad ambiental competente.

6. Áreas o zonas antárticas especialmente protegidas o administradas son aquellas áreas marinas o terrestres, incluido el suelo o el subsuelo, designadas como tales por las Partes Consultivas de conformidad al Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

7. Tomar o toma significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar cantidades tales de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia, según ha sido definido por la letra g) del artículo 1° del Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

8. Intromisión perjudicial, de conformidad con la letra h) del artículo 1° del Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, significa:

a) **El vuelo o el aterrizaje de helicópteros y de otras aeronaves de tal manera que perturben las concentraciones de fauna existente.**

b) **La** utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben **las concentraciones de fauna existente**.

c) **La** utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben **las concentraciones de fauna existente**.

d) **La** perturbación intencionada de la cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie.

e) **El daño significativo de** la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, **la conducción de** vehículos, **la caminata** sobre dichas plantas, o por cualquier otro medio.

f) **Cualquier** actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos. **Con todo, no se entenderá como intromisión perjudicial el vuelo o aterrizaje de helicópteros y aeronaves, o la utilización de vehículos o embarcaciones, cuando estos se encuentren en una situación de emergencia en donde deba priorizarse la seguridad de pasajeros o tripulantes.**

9. Región de responsabilidad de búsqueda y salvamento (SAR) es el área dentro **del** cual corresponde al Estado de Chile, a través de sus instituciones, prestar servicios de búsqueda y salvamento en conformidad a los tratados internacionales vigentes.

10. Operador **Antártico**, es toda persona natural o jurídica, institución u organismo, estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico. Un operador no incluye a una persona natural que sea empleada, contratista, subcontratista o agente o que esté al servicio de una persona natural o jurídica, sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico, y no incluye a una persona jurídica que sea contratista o subcontratista que trabaje por cuenta y orden de un operador estatal.

11. Operador **Antártico estatal** es toda institución u organismo público, que organiza y desarrolla actividades operativas, logísticas, **científicas o tecnológicas**, a ser ejecutadas en la Antártica, contando con las autorizaciones prescritas en esta ley, **entre los cuales se entienden**, el Instituto Antártico Chileno, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las instituciones de las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Institucionalidad antártica chilena

Artículo 6.- Política Antártica Nacional. La Política Antártica Nacional fijará los objetivos de Chile en la Antártica. Ella será propuesta por el Consejo de Política Antártica y **aprobada** por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, **suscrito, además, por** los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Medio Ambiente, **y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.**

La Política Antártica Nacional deberá ser sometida a evaluación y actualizada al menos cada diez años, desde la fecha de su **dictación.**

Artículo 7.- Consejo de Política Antártica. El Consejo de Política Antártica, regulado en la ley N° 21.080, es el órgano colegiado de naturaleza interministerial, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, que tiene por función proponer al Presidente de la República las bases políticas, jurídicas, científicas, económicas, medioambientales, logísticas, deportivas, culturales y de difusión de la acción nacional en la Antártica, y proponer los grandes lineamientos de la Política Antártica Nacional.

El Consejo de Política Antártica podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. También podrá sesionar en la Región de Magallanes y **de** la Antártica Chilena.

Respecto a sus funciones e integración se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8.- Planes Estratégicos Antárticos. Los Planes Estratégicos Antárticos tendrán una vigencia de a lo menos **cinco** años, y comprenderán las tareas y acciones concretas que se materializarán mediante el Programa Antártico Nacional de cada año. El Ministerio de Relaciones Exteriores los desarrollará en base a los objetivos que establezca la Política Antártica Nacional, siendo éstos necesarios para orientar la acción de los ministerios y entidades con competencias sectoriales en la materia. **En la elaboración de dichos planes deberán incorporarse criterios que orienten la actividad científica y tecnológica, a fin de promover el desarrollo del país en dichas áreas.**

Para la elaboración de los Planes Estratégicos Antárticos, el Ministerio de Relaciones Exteriores se coordinará con los

distintos ministerios y entidades con competencia antártica y someterá estos planes a la consideración del Consejo de Política Antártica.

Artículo 9.- El Programa Antártico Nacional. El Programa Antártico Nacional es el conjunto de tareas y actividades concretas que se planifican anualmente para las campañas antárticas en cumplimiento del Plan Estratégico Antártico vigente y de los objetivos de la Política Antártica Nacional, que coordinará el Ministerio de Relaciones Exteriores, y estará constituido por las siguientes actividades:

1. Actividades definidas para el cumplimiento de los objetivos de la Política Antártica Nacional, en atención a lo dispuesto en los Planes Estratégicos Antárticos.

2. Actividades de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a la operación de sus bases, estaciones o refugios y la logística propia, lo que informarán por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Actividades científicas y tecnológicas de investigación antártica en todas sus disciplinas, tanto ciencias naturales como ciencias sociales, jurídicas e históricas, coordinadas por el Instituto Antártico Chileno.

4. Cualquier otra actividad antártica nacional a cargo de órganos de la administración del Estado.

A fin de confeccionar el Programa Antártico Nacional que se ejecutará cada año, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a los ministerios y entidades públicas, distintas del Ministerio de Defensa Nacional y sus instituciones y organizaciones dependientes, que le informen, a más tardar el 31 de agosto de cada año, sobre sus actividades antárticas programadas para el año siguiente, en cumplimiento del Plan Estratégico correspondiente.

Por su parte, las instituciones y organizaciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, deberán proponer a dicho Ministerio sus actividades antárticas programadas para el año siguiente, el que las informará al Ministerio de Relaciones Exteriores antes del 30 de septiembre de cada año.

Artículo 10.- Conducción de la Política Antártica Nacional, coordinación interministerial y de la representación internacional. Al Ministerio de Relaciones Exteriores corresponde, según sus competencias, el conocimiento y coordinación de todos los asuntos relativos al Territorio Chileno Antártico y a la Antártica en general, velando por que las actividades que se desarrollen en dicho continente se ajusten a los lineamientos de la

Política Antártica Nacional y sean acordes con las normas internacionales que obligan a Chile.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde colaborar con el Presidente de la República en la planificación, dirección, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior de Chile en relación al continente Antártico, y asumir la representación nacional ante las instancias del Sistema del Tratado Antártico y las relaciones bilaterales sobre la materia.

Los diversos ministerios y entidades estatales con competencia sectorial en las actividades antárticas coordinarán su labor por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. **En el caso de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, se coordinarán en la forma dispuesta en el artículo 16.**

Artículo 11.- Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia antártica. Será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores:

1. Supervisar y coordinar la ejecución de la Política Antártica Nacional.
2. Coordinar la realización de las actividades nacionales en la Antártica en el marco del Programa Antártico Nacional.
3. Asesorar al Presidente de la República en la conducción de los aspectos políticos y diplomáticos de la Política Antártica Nacional.
4. Mantener las relaciones multilaterales y bilaterales con los Estados, organizaciones internacionales, foros y regímenes internacionales del Sistema del Tratado Antártico.
5. Velar por el cumplimiento de las normas del Sistema del Tratado Antártico, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 70 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
6. Coordinar todos los asuntos referentes a la Antártica en que participen los ministerios, organismos y reparticiones estatales con competencia en materia antártica.
7. Autorizar la realización de actividades no gubernamentales en la Antártica, de conformidad con lo previsto en esta ley y su reglamento.

Artículo 12.- Funciones del Ministerio de Defensa Nacional en materia antártica. Será competencia específica del Ministerio de Defensa Nacional planificar, coordinar y ejercer la dirección de las actividades antárticas que efectúen las Fuerzas Armadas y entidades dependientes de la defensa nacional.

El ejercicio de las competencias del Ministerio de Defensa Nacional señaladas en el inciso anterior, y el empleo de su personal o equipo militar, deberán tomar en consideración que la Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos y científicos.

Artículo 13.- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en materia antártica.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá planes estratégicos de desarrollo e investigación científica en relación con la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados, en conformidad a los objetivos fijados en la Política Antártica Nacional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, dentro del marco de su competencia, velará por este tipo de investigaciones, estimulando la cooperación científica, así como el conocimiento de las labores que Chile realiza en la Antártica en la comunidad escolar, académica, científica y en la ciudadanía nacional e internacional.

Artículo 14.- Operadores antárticos. Los operadores antárticos del Estado de Chile serán los encargados de organizar y realizar las actividades operativas, logísticas, científicas y tecnológicas del país en la Antártica, y de la mantención de sus bases y estaciones, debiendo planificar y organizar su labor en coherencia con el Programa Antártico Nacional y en conformidad a los lineamientos que establezca el Consejo de Política Antártica.

Artículo 15.- Instituto Antártico Chileno. El Instituto Antártico Chileno, en adelante también "INACH", tiene por principal misión planificar, coordinar, autorizar y realizar la actividad científica, tecnológica y de difusión en materias antárticas, y se rige por su estatuto orgánico. Para cumplir con su misión realizará y organizará todas las actividades operativas y logísticas que sean necesarias.

El Instituto Antártico Chileno en el cumplimiento de su respectiva misión institucional, podrá coordinarse directamente con los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional para los fines operativos y logísticos.

Artículo 16.- Operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional coordinarán sus actividades a través de

ese ministerio, las que se regirán por los objetivos de la Política Antártica Nacional y los planes estratégicos que se elaboren para su cumplimiento.

La coordinación operativa y logística entre las Fuerzas Armadas se realizará a través del Estado Mayor Conjunto, y la coordinación entre estos Operadores y los demás ministerios con competencias en la materia se efectuará por medio de la Subsecretaría de Defensa.

Los Operadores Antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, prestarán servicios operacionales y apoyo logístico para el Programa Científico Nacional, en la medida de sus capacidades, roles y actividades propias.

Artículo 17.- Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico. El Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico es el órgano encargado de evaluar el impacto en el medio ambiente y certificar que las actividades y proyectos que se planifiquen para ser desarrollados en la Antártica cumplan con los requisitos ambientales dispuestos por las normas nacionales e internacionales respectivas.

El Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico dependerá administrativamente del Ministerio de Medio Ambiente, y su composición y normas de funcionamiento estarán determinadas por el reglamento respectivo, que será dictado por ese ministerio y llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo. 18.- Secciones y Comités Nacionales Antárticos. Existirán comités asesores, denominados Secciones o Comités Nacionales, que tendrán por función preparar la participación del Estado de Chile en los diversos foros de los regímenes del Sistema del Tratado Antártico y, según corresponda, se encargarán de velar por el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que se adopten en las reuniones internacionales respectivas.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, regulará la organización y funcionamiento de estas Secciones y Comités.

Artículo 19.- Atribuciones del Delegado Presidencial Regional de la Región de Magallanes y **de la Antártica Chilena en materia antártica.** El Delegado Presidencial Regional de la Región de Magallanes y **de la Antártica Chilena ejercerá sus atribuciones en materia antártica conforme a las instrucciones** del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, **coordinando la ejecución de las mismas con el** Ministerio de Relaciones Exteriores. En particular le corresponderá:

1. Velar por el cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable en la Antártica.

2. Difundir las disposiciones y medidas de protección al medioambiente antártico.

3. Administrar, según corresponda, los fondos que se destinen a actividades antárticas de gobierno interior.

4. Ejecutar y supervisar aquellas tareas que le disponga el Consejo de Política Antártica.

5. Facilitar la coordinación entre las autoridades de las bases antárticas chilenas.

6. Recibir las denuncias por infracciones a esta ley, a las normas de protección del medioambiente antártico y a la legislación general chilena por hechos acontecidos en la Antártica, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades competentes en la materia.

7. Toda otra facultad que le encomiende la legislación vigente.

En el ejercicio de sus funciones el Delegado Presidencial de la Región de Magallanes y **de la Antártica Chilena** deberá cumplir sus cometidos de forma coordinada con los órganos de la Administración del Estado, incluido el Gobierno Regional de Magallanes y **de la Antártica Chilena**, propendiendo a la unidad de acción y evitando la duplicación o interferencia de funciones, conforme al **artículo 5°** de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 20.- Atribuciones del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena en materia antártica. El Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena ejercerá sus atribuciones en el Territorio Chileno Antártico conforme a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre

Gobierno y Administración Regional, coordinando la ejecución de las mismas con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En particular le corresponderá:

- 1. Promover la identidad antártica.**
- 2. Decidir la destinación a proyectos específicos a desarrollarse en el Territorio Chileno Antártico, de recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de los programas de inversión sectorial de asignación regional que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.**
- 3. Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente en el Territorio Chileno Antártico, con sujeción al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, y a las normas legales y reglamentarias que rijan la materia.**
- 4. Fomentar el turismo en el Territorio Chileno Antártico, resguardando la protección medioambiental y en conformidad a las normas del Sistema del Tratado Antártico.**
- 5. Promover la investigación científica y tecnológica, en concordancia con la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, contempladas en los artículos 18 y 20 de la ley N° 21.105, respectivamente.**
- 6. Financiar y difundir actividades culturales en el Territorio Chileno Antártico y en relación con la Antártica.**
- 7. Toda otra facultad que le encomiende la legislación vigente.**

Lo anterior será ejercido en forma coherente con la Política Antártica Nacional y demás políticas públicas nacionales vigentes, entendiéndose que existe dicha coherencia cuando el ejercicio de funciones por el Gobierno Regional no contradiga la Política Antártica Nacional y las demás políticas públicas nacionales, y sea compatible con los principios o definiciones establecidas en aquéllas.

Asimismo, en dicho ejercicio se deberá actuar coordinadamente, propendiendo a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, en cumplimiento del artículo 5° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Título IV
Financiamiento de la actividad antártica nacional

Artículo 21.- Financiamiento para las actividades en la Antártica. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente recursos para financiar la actividad antártica nacional, **de acuerdo a lo señalado en el Programa Antártico Nacional establecido en el artículo 9**, especialmente de los operadores antárticos referidos en el número 11 del artículo 5.

El financiamiento del Programa Antártico Nacional será identificado anualmente de manera desagregada en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Título V
Regulación de actividades antárticas

Artículo 22.- Uso y explotación de la Antártica y sus recursos. La Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos y con pleno respeto a los principios de protección ambiental y demás regulaciones impuestas por la presente ley, el Sistema del Tratado Antártico y otras disposiciones del derecho nacional e internacional que resulten aplicables.

El uso pacífico de la Antártica incluye las actividades científicas, tecnológicas, comerciales, turísticas, deportivas, artísticas y culturales y, en general, aquellas actividades que puedan realizarse de un modo racional y sostenible, y que sean planificadas y realizadas de forma que se prevenga y limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.

Artículo 23.- Actividades prohibidas. Está prohibido en la Antártica:

1. Efectuar explosiones nucleares y eliminar desechos radioactivos.

2. Realizar cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, a menos que entre en vigor un régimen internacional jurídicamente obligatorio sobre tales actividades y condiciones en que ellas podrán ser aceptadas y que salvaguarde los derechos soberanos antárticos chilenos.

3. Introducir especies animales o vegetales no nativas o exóticas, salvo los casos especialmente contemplados en el **artículo 24** y cumpliendo las condiciones en él prescritas.

4. Descargar en el mar hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

5. Descargar en el mar sustancias nocivas líquidas, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

6. Eliminar todo tipo de basura y residuos en cualquier sector de la Antártica y sus mares circundantes, salvo en los casos especialmente autorizados por el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos o las normas internacionales sobre navegación marítima.

7. Descargar en el mar aguas residuales de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

8. Dañar, trasladar o destruir un sitio o monumento nacional o un sitio o monumento histórico designado en conformidad al Sistema del Tratado Antártico.

9. Cazar, capturar o sacrificar focas **en contravención a lo dispuesto en** la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas.

10. **Capturar, ejercer acción deliberada o interferir dañinamente** a los albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de nidificación, salvo en los casos expresamente autorizados por el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus Anexos.

11. En general, realizar cualquier tipo de actividad sin contar con las autorizaciones y evaluaciones ambientales correspondientes.

La ejecución de cualquiera de las acciones prohibidas en este artículo se sancionará conforme a lo que dispone el **Título VII**.

Artículo 24.- Actividades que requieren autorización previa. Está prohibido en la Antártica, a menos que se cuente con autorización expresa del Instituto Antártico Chileno:

1. Ingresar a una Zona Antártica Especialmente Protegida, designada de conformidad con lo previsto en el Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

2. Efectuar una toma o intromisión perjudicial respecto a la fauna y flora antártica, conforme a las definiciones de la presente ley, y en particular respecto de las Especies Especialmente Protegidas, según lo previsto en el Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

3. Introducir en la Antártica especies animales o vegetales no nativas o exóticas.

4. Introducir en la Antártica productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, que llevará además la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas anteriormente, en concordancia a lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.

Artículo 25.- Autorización para realizar actividades antárticas no estatales. Toda actividad a desarrollarse en la Antártica por nacionales o extranjeros residentes requerirá la autorización previa de las autoridades competentes **indicadas en esta ley, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 27 y 32.**

De igual manera, requerirá autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado toda actividad en la Antártica que realice o en la que participen personas jurídicas o naturales con domicilio en el extranjero, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional.

Asimismo, requerirá autorización **previa de las autoridades competentes indicadas en esta ley**, toda actividad en la Antártica que realice o en la que participe una persona **extranjera no residente, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional, salvo en los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que será calificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación del Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 17.**

El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades antárticas no estatales deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; **de** Defensa Nacional; **de** Economía, Fomento y Turismo, **de** Medio Ambiente **y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación**, determinará el procedimiento para solicitar y obtener las autorizaciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 26.- Realización de actividades estatales en la Antártica. Toda actividad realizada por órganos o entidades estatales, con excepción de las actividades exclusivamente operativas y logísticas realizadas por los operadores antárticos, y aquellas señaladas en los **artículos 27** y siguientes, deberán ser informadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la entidad estatal a cargo de su planificación.

Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima que la actividad pudiere producir algún tipo de contingencia o responsabilidad internacional deberá emitir un informe indicando las consecuencias jurídicas o políticas adversas debido a su realización.

Artículo 27.- Autorización y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas antárticas. El Estado de Chile, a través de los distintos Ministerios y organismos con competencia en materia antártica, dará prioridad a la investigación científica y tecnológica y a la preservación de la Antártica **y sus ecosistemas dependientes y asociados** como una zona para la realización de tales investigaciones.

Corresponderá al INACH planificar, coordinar, orientar y controlar las actividades científicas y tecnológicas que los organismos del Estado o particulares realicen en el Territorio Chileno Antártico o en el resto del continente Antártico.

Toda actividad científica o tecnológica a realizarse en la Antártica por chilenos o extranjeros residentes, ya sean personas naturales, personas jurídicas o instituciones, públicas o privadas, además de dar **cumplimiento** a todas las normas previstas en esta ley, deberá contar con la autorización previa del Instituto Antártico Chileno.

Asimismo, toda actividad **científica o tecnológica** en la Antártica que realice o en la que participe una persona **jurídica o natural no residente, y que haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional, requerirá autorización del INACH, salvo en**

los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que será calificada por el INACH, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 17.

El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades científicas o tecnológicas antárticas deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito, además, por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas en los incisos anteriores, en concordancia a lo previsto en el Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.

Artículo 28.- Autorización de zarpe y despegue de naves y aeronaves nacionales o que participan en alguna actividad antártica nacional. Toda nave, aeronave u otra embarcación que zarpe o despegue desde puertos o aeropuertos nacionales con destino a la Antártica deberá acreditar ante las autoridades marítimas o aeronáuticas correspondientes, mediante los respectivos certificados:

1. Que participa en una actividad autorizada de conformidad con los **artículos 25 o 27**.

2. Que la actividad cuenta con la evaluación de impacto ambiental a que se refiere el **artículo 37**.

3. Que la actividad cuenta con planes de emergencia para responder frente a incidentes e imprevistos que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados, conforme a la normativa de seguridad aérea y marítima internacional y nacional vigente.

4. Que la actividad cuenta con los seguros vigentes exigidos por esta ley.

5. Que la actividad cuenta con la autorización del Instituto Antártico Chileno, cuando involucra el transporte hacia la Antártica de especies animales o vegetales no nativas o exóticas, o productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente, de conformidad a lo previsto en los números 3 y 4 del **artículo 24** precedente y

de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente.

Las naves que realicen actividades pesqueras o de extracción deberán cumplir con los requisitos especiales que fijen otras normas que les sean aplicables, **en conformidad al artículo 32 de la presente ley.**

Las naves o aeronaves de propiedad del Estado de Chile estarán sujetas a igual procedimiento.

Las naves y aeronaves extranjeras que se encuentren de paso por los puertos o aeropuertos chilenos estarán eximidas de este procedimiento únicamente en cuanto acrediten haberse sometido a un procedimiento equivalente en sus Estados de origen. Al efecto, el responsable de la nave o aeronave o de la expedición que hace uso de ellas, según fuere el caso, deberá presentar certificado de autorización de su Estado de origen o del que sea nacional. La exención de que trata este inciso no libera a las citadas naves o aeronaves del cumplimiento de los demás requisitos generales para la autorización de su zarpe o despegue, según dispongan las autoridades marítimas o aeronáuticas chilenas.

El Estado de Chile suscribirá convenios de homologación con aquellos Estados que operan recurrentemente hacia la Antártica desde puertos o aeropuertos nacionales.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, así como en otras disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten conforme a ella, o de las normas generales chilenas, será motivo suficiente para no autorizar el zarpe o despegue, o para retener a la nave o aeronave que habiendo arribado o aterrizado proveniente de la Antártica pretenda proseguir su viaje. Lo anterior, sin perjuicio de las otras sanciones que pudiera corresponder en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 29.- Disposiciones especiales para actividades científicas. Toda actividad científica a realizarse en la Antártica por chilenos o extranjeros residentes, ya sean personas naturales, personas jurídicas o instituciones, públicas o privadas, además de dar **cumplimiento** a todas las normas y principios enunciados y tratados en esta ley, deberán contar con la autorización previa del Instituto Antártico Chileno.

El Instituto Antártico Chileno informará anualmente al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el listado de proyectos incluidos en el Programa Científico Nacional.

Artículo 30.- Disposiciones especiales para actividades artísticas, culturales y deportivas. El Estado promoverá y apoyará la realización de actividades artísticas, culturales o deportivas relacionadas con la Antártica o a desarrollarse en ella, con el fin de incentivar el incremento de la identidad antártica chilena y la difusión de las actividades de Chile en dicho continente.

Sólo se brindará apoyo a actividades artísticas, culturales o deportivas particulares en la medida en que ello no afecte a las que se realizan conforme al Programa Antártico Nacional, que cuenten con las autorizaciones y evaluaciones de impacto ambiental dispuestas en esta ley, y que sean efectuadas bajo la responsabilidad de sus organizadores y participantes, respecto de los riesgos y eventuales daños que pudieran provocarse con ocasión de su realización.

Artículo 31.- Disposiciones especiales para actividades turísticas. El Estado promoverá y apoyará las actividades de turismo antártico, y controlará que cumplan con las normas de la presente ley y del reglamento dictado al efecto, y que promuevan el incremento de la identidad antártica chilena y la difusión de las actividades de Chile en dicho continente.

Todo operador que administre o ejecute actividades turísticas en la Antártica, ya sea a cuenta propia o a nombre de terceros, nacionales o extranjeros, deberá contar con seguros para responder por los costos de las acciones de contención o reparación que sean necesarias emprender ante eventuales daños ambientales que se causen con su ejecución.

Las naves o aeronaves empleadas en actividades turísticas estarán sujetas a las normas generales de esta ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y el Ministro del Medio Ambiente, establecerá las condiciones y requisitos para realizar las actividades de turismo en la Antártica.

Artículo 32.- Disposiciones especiales para actividades pesqueras y otras actividades de captura de recursos vivos marinos antárticos. Las actividades pesqueras y otras actividades comerciales en relación con los recursos vivos marinos antárticos realizadas por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras residentes en el país, estarán sujetas a las normas pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y a las medidas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención de Conservación de las Focas Antárticas, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el Acuerdo sobre

la Conservación de Albatros y Petreles, y todo otro precepto aplicable del Sistema del Tratado Antártico vigentes, y , **de manera supletoria, a las disposiciones de esta ley, en conformidad a un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores.**

Se promoverá la investigación científica antártica en materia pesquera, en línea con lo dispuesto por la Política Antártica Nacional y la demás normativa aplicable.

Artículo 33.- Acciones de búsqueda y rescate. Los centros de coordinación de búsqueda y rescate marítimo y aéreo de Punta Arenas y los sub-centros que se establezcan en el Territorio Chileno Antártico serán los encargados de coordinar las acciones respectivas.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de su función, todas las naves o aeronaves que zarpen o despeguen desde puertos o aeropuertos chilenos con destino a la Antártica, cualquiera sea su nacionalidad, naturaleza o dependencia, estatales o privadas, científicas, turísticas, pesqueras u otras, deberán informar a las autoridades pertinentes su plan de navegación o vuelo y comunicar su posición durante la travesía, a intervalos de tiempo regular y al menos diariamente, a los centros o sub-centros de búsqueda y rescate chilenos.

Artículo 34.- Notificación previa sobre la ejecución de expediciones antárticas. En función de la información contenida en el Programa Antártico Nacional y de las autorizaciones entregadas de conformidad con esta ley respecto a las expediciones gubernamentales y no gubernamentales programadas anualmente, y de la información que se tenga sobre expediciones a la Antártica de otros países que se organicen, planifiquen o **se inicien desde otros lugares de Chile**, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará por adelantado a la Secretaría del Tratado Antártico, a más tardar al día 15 de octubre de cada año, sobre la planificación y ejecución de las mismas, a fin de que dicha información sea transmitida a cada uno de los Estados Partes del Sistema del Tratado Antártico.

Las expediciones antárticas que no hayan sido informadas de conformidad con **el** inciso anterior, se comunicarán dentro de diez días hábiles desde que se tenga conocimiento de ellas.

En particular, se informará sobre:

1. Toda expedición a la Antártica y dentro de la Antártica en la que participen naves o aeronaves nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártica que se organicen o **se inicien desde el resto del territorio nacional.**

2. Todas las estaciones en la Antártica ocupadas por nacionales.

3. Todo personal o equipo militar que se proyecte introducir en la Antártica en apoyo de la investigación científica o con alguna de las otras finalidades autorizadas por el Tratado Antártico.

Título VI

Protección y conservación del medio ambiente antártico

Artículo 35.- Principio de protección y conservación del medioambiente antártico. Todas las actividades que se planifiquen o ejecuten en la Antártica deberán tener en cuenta la protección y conservación del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y deberán efectuarse considerando prevenir y reparar las alteraciones al ecosistema que eventualmente produzcan tales actividades, de conformidad con lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Con tal finalidad, serán de cumplimiento obligatorio **tanto** para toda expedición a la Antártica y dentro de ella, como **para** las actividades que allí se realicen, en la que participen chilenos o naves o aeronaves nacionales, y para todas las expediciones a la Antártica que **se organicen o se inicien desde el resto del territorio nacional**, tanto las normas que contempla esta ley y los reglamentos dictados conforme a ella como las medidas sobre protección y conservación de la flora y fauna antártica y del medio ambiente en general que se acuerden dentro de las instancias del Sistema del Tratado Antártico y que se encuentren vigentes.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, suscrito por **los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional**, fijará los criterios y parámetros que deberán seguirse en la planificación y ejecución de toda actividad a realizarse en la Antártica **y sus ecosistemas dependientes y asociados**.

El Estado de Chile promoverá que en las actividades de los distintos operadores antárticos se utilicen fuentes de energía que tengan el menor impacto posible sobre el medioambiente.

Artículo 36.- Eliminación y tratamiento de residuos. Toda actividad realizada en la Antártica se planificará y ejecutará considerando generar o tratar en ella la menor cantidad posible de residuos, con el fin de minimizar su repercusión en el medioambiente antártico y las

interferencias con los valores naturales de la Antártica, con la investigación científica o con los otros usos lícitos de la Antártica.

El manejo de residuos se regirá por los principios de prevención, jerarquía y racionalidad ambiental.

Los residuos producidos por toda expedición a la Antártica y dentro de ella, o resultados de las actividades que allí se realicen, en la que participen chilenos o naves o aeronaves nacionales, y que haya sido organizada o autorizada en Chile, y en la medida que ello sea técnicamente posible, serán devueltos al territorio nacional americano. El resto de los residuos serán tratados o eliminados de modo de minimizar el daño o efectos ambientales de los mismos.

El almacenamiento, eliminación, tratamiento y remoción de residuos se efectuará conforme a los procedimientos que determine el reglamento respectivo. Asimismo, el reglamento determinará las sustancias y residuos cuya descarga o eliminación se encuentre prohibida en la Antártica en virtud de los acuerdos internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, el Ministerio de Medio Ambiente y **el Ministerio de Salud revisarán, en el marco de sus competencias, los planes de manejo** de residuos de las bases antárticas nacionales, así como los de las naves y aeronaves nacionales que se destinen para las actividades antárticas, **los que deberán ser elaborados y actualizados conforme a lo señalado en el reglamento.**

Artículo 37.- Evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas. Durante la etapa de planificación de cualquier actividad que se desarrolle en la Antártica, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con las actividades gubernamentales y no gubernamentales, especialmente de aquellas que requieran de notificación previa conforme al inciso tercero del **artículo 34**, así como las actividades de apoyo logístico correspondientes, **éstas** deberán someterse a los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados. Se exceptúan de la evaluación contemplada en este artículo las actividades pesqueras y de extracción contempladas en el **artículo 32**.

Adicionalmente, y de manera previa, el proponente de todo proyecto o actividad que se deba someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el medioambiente antártico, deberá presentar en la forma que determine el reglamento una solicitud formal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que comprobará que el proyecto o actividad no pugna con la Política

Antártica Nacional ni con la política exterior del Estado de Chile ante el Sistema del Tratado Antártico, pudiendo solicitar antecedentes adicionales para dicho efecto. Esta solicitud se deberá presentar, al menos, con seis meses de anticipación al inicio del proyecto o actividad que se pretende ejecutar. Los operadores estatales cuyas actividades o proyectos estén enmarcados en el Programa Antártico Nacional, no requerirán el pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos del presente artículo.

Deberán someterse a una nueva evaluación de impacto ambiental las actividades descritas en el inciso primero cuando las afecte cualquier cambio **de consideración**, sea que tal cambio se deba a un aumento o a una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, a que se añada a ella una nueva actividad, al cierre de una instalación, o a cualquier otra causa.

Cuando alguna de tales actividades sea planificada conjuntamente por Chile y otro u otros Estados Partes del Sistema del Tratado Antártico, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará la aplicación de los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico a fin de determinar si se realizará en Chile o en otro Estado.

La evaluación de impacto ambiental será efectuada por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico señalado en el artículo 17. Para efectos de elaborar, evaluar y calificar una propuesta de proyecto o actividad, el proponente, dicho Comité y los órganos de la Administración del Estado competentes, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento, el que será dictado mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores. Este reglamento contendrá y detallará, a lo menos, lo siguiente:

a) Determinación de las actividades o proyectos que se deban someter en forma previa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medioambiente antártico;

b) Contenidos mínimos detallados de las propuestas de proyectos y actividades, documentación y antecedentes anexos que debe presentar el proponente, a cada una de las tres categorías de evaluación de impacto ambiental aplicable;

c) Criterios, parámetros e indicadores que permitan determinar, sobre una base científica, el momento en que una actividad puede producir un impacto menos que mínimo o transitorio, mínimo o transitorio, o más que mínimo o transitorio;

d) Procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental en el medioambiente antártico, considerando, a lo menos, etapas; plazos; forma de consulta y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales sectoriales; mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación del contenido de los proyectos o actividades que se sometan a evaluación, en el evento que sea necesario; y forma de notificación del pronunciamiento del Comité referido en el artículo 17, sobre el proyecto o actividad en evaluación.

En la elaboración del reglamento, se deberá considerar especialmente lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité referido en el artículo 17, podrá ordenar la modificación, suspensión o cancelación de un proyecto o actividad, en el caso de que este provoque o amenace con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados, que sean incompatibles con los principios establecidos en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.

Artículo 38.- Categorías de Evaluación de Impacto Ambiental. Las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades antárticas pueden ser:

1. Evaluación de impacto ambiental preliminar, si la actividad planificada causará menos que un impacto mínimo o transitorio.

2. Evaluación de impacto ambiental inicial, si la actividad antártica planificada causará un impacto mínimo o transitorio.

3. Evaluación de impacto ambiental global, si la actividad antártica causará más que un impacto mínimo o transitorio.

El operador de la actividad antártica podrá presentar una evaluación de impacto ambiental preliminar, inicial o global según lo estime pertinente, de acuerdo al nivel de impacto que prevé que pueda causar la actividad antártica que pretende desarrollar.

Si se ha presentado una evaluación de impacto ambiental preliminar y tras el estudio de los antecedentes el Comité determina que la actividad antártica planificada requiere de una evaluación de impacto ambiental inicial o global, según sea el caso, lo informará al operador para que prepare la evaluación de impacto ambiental correspondiente de conformidad a los requisitos

establecidos en el reglamento.

Si tras el estudio respectivo el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico determina que una evaluación de impacto ambiental preliminar cumple con los parámetros requeridos, lo certificará y comunicará al interesado que puede desarrollar la actividad en conformidad a lo informado. Asimismo, si determina que una evaluación de impacto ambiental inicial cumple con las exigencias pertinentes, lo certificará y comunicará al interesado que, una vez que se establezcan los procedimientos apropiados para evaluar y verificar el impacto ambiental de la actividad, puede dar inicio a la misma.

Aprobada la evaluación de impacto ambiental global por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, será presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante el organismo competente del Sistema del Tratado Antártico, conjuntamente con la autorización del **artículo 25** y los antecedentes en que se funda, y se seguirá con el procedimiento internacional previsto en el artículo 3 del Anexo I del Protocolo al Tratado Antártico **sobre Protección del Medio Ambiente**, antes de iniciar la actividad planificada.

Artículo 39.- Información a los operadores. Los operadores podrán acceder a información relevante sobre protección al medio ambiente antártico a través del Sistema Nacional de Información Ambiental establecido en el artículo 31 ter de la ley N° 19.300. Dicha información comprenderá, entre otros, las actividades prohibidas en la Antártica, la lista de Especies Especialmente Protegidas, las Zonas Especialmente Protegidas o Administradas, los monumentos históricos y las conductas que constituyen infracciones o delitos y sus respectivas sanciones.

Artículo 40.- Obligación de informar sobre daños al medioambiente antártico. Cualquier persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un daño al medio ambiente antártico, esté o no implicada en la producción del mismo, tendrá la obligación de comunicarlo a la brevedad a las autoridades nacionales mencionadas en el **artículo 47**.

Artículo 41.- Emergencias ambientales. En casos de emergencias ambientales en la Antártica **o en sus ecosistemas dependientes y asociados**, las autoridades pertinentes dispondrán una respuesta rápida y efectiva con todos los medios nacionales que estén en el área de la emergencia ambiental y podrán solicitar el apoyo de otros Estados Partes si fuere necesario.

El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores

y de Defensa Nacional, elaborará pautas o medidas para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

Artículo 42.- Daño al medio ambiente antártico. Todo daño ambiental en el Territorio Chileno Antártico, en la Antártica o en el Océano Austral, causado culposa o dolosamente por una persona natural o jurídica sujeta a la presente ley, dará lugar a las acciones de reparación medioambiental previstas en la ley 19.300.

Artículo 43.- Presunción. Se presume legalmente la culpa del autor del daño al medio ambiente antártico si en la realización de la actividad antártica que causó el daño ambiental existe infracción a las normas previstas en la presente ley, a los reglamentos dictados conforme a ella, o a las normas del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos.

Artículo 44.- Titularidad de la acción ambiental. El Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, será el titular de la acción ambiental destinada a obtener la reparación del medio ambiente antártico dañado.

Esta disposición no obsta a la acción indemnizatoria que pueda presentar toda persona natural o jurídica, pública o privada, que haya sufrido el perjuicio en razón del daño ambiental.

Artículo 45.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de reparación derivada del daño al medio ambiente antártico el tribunal ambiental que corresponda, de conformidad a lo previsto en el número 2° del artículo 17 de la ley N° 20.600, y se le aplicarán las normas de procedimiento establecidas en dicha ley.

Artículo 46.- Norma subsidiaria. En lo no tratado en esta ley respecto a los temas ambientales, y en cuanto no sea contradictoria con la misma, se aplicará subsidiariamente la ley N° 19.300.

Título VII Fiscalización y sanciones

Párrafo 1° Autoridades competentes, infracciones y sanciones

Artículo 47.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de los **títulos V, VI y VII** de la presente ley y sus reglamentos será ejercida:

a) En el continente Antártico por los funcionarios del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y del Instituto Antártico Chileno que se encuentren en dicho territorio. En el ejercicio de esta función fiscalizadora, los jefes de bases antárticas de cualquiera de estas instituciones tendrán la calidad de ministros de fe.

b) En el resto del país, **por las autoridades que corresponda según la materia de que se trate.**

Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá denunciar las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como a las normas del Sistema del Tratado Antártico.

Artículo 48.- Infracciones. Se castigará a la persona natural o jurídica que realice una actividad en la Antártica o en el Océano Austral e incurra en las siguientes conductas:

1. Al que realice una actividad en la Antártica sin contar con las autorizaciones y evaluación de impacto ambiental previstas en esta ley.

2. Al que estando a cargo de una actividad antártica debidamente autorizada y que cuente con la evaluación del impacto ambiental, al momento de realizarla no cumpla estrictamente la planificación que fue establecida en la actividad o proyecto aprobado ambientalmente o la planificación de la actividad autorizada de conformidad a los **artículos 25 o 27.**

3. Al que eliminare cualquier tipo de basura en el mar de la Antártica en los términos previstos en el artículo 5 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente o eliminare cualquier tipo de basura o residuo en la Antártica, sea en el mar, **hielo** o en tierra, en infracción a los procedimientos establecidos en el reglamento, **lo que se castigará** con multa entre 100 y **10.000** unidades tributarias mensuales.

4. Al que descargare en el mar de la Antártica aguas residuales en los términos previstos en el artículo 6 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, **lo que se castigará** con multa de 100 a **10.000** unidades tributarias mensuales.

Las multas establecidas en los numerales anteriores serán aplicables sin perjuicio de las acciones establecidas en los **artículos 42** y siguientes.

Artículo 49.- Competencia. Será competente

para conocer de las infracciones consagradas en los numerales 1) y 2) del artículo anterior la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por su parte, conocerá de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo anterior, el Juez de Policía Local competente.

Artículo 50.- Procedimiento. Para efectos del artículo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

De la misma forma, el régimen de impugnación de los actos que dicte la Superintendencia del Medio Ambiente, seguirá las reglas de su ley orgánica.

Por su parte, el Juez de Policía Local competente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de las multas, dicho juez tendrá en consideración, especialmente, si producto de la infracción se produjera daño ambiental y la entidad de éste o la potencialidad de haberlo causado, así como la conducta anterior del infractor, sea que fuere reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas a la presente ley.

Artículo 51.- Deber de informar. Toda sentencia firme condenatoria recaída en procesos por infracciones de la presente ley deberá ser comunicada al más breve plazo por los tribunales competentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 52.- Prescripción. Las acciones para perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

Las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde que quede firme la sentencia condenatoria, según corresponda.

Párrafo 2°

De los delitos especiales en materia antártica

Artículo 53.- Competencia. Investigará y perseguirá la responsabilidad de los delitos consagrados en este párrafo, cuando éstos sean cometidos en el territorio de la Antártica y en el Océano

Austral, la fiscalía regional de Punta Arenas, y su conocimiento corresponderá al juzgado de garantía y al tribunal de juicio oral en lo penal competente.

Artículo 54.- Delitos contra el medioambiente antártico. Será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales el que, sin contar con la correspondiente autorización de conformidad con esta ley:

1. Manipule o maltrate a un mamífero, ave o cefalópodo autóctono de la Antártica o del Océano Austral.

2. Retire o dañe plantas o algas nativas de la Antártica o el Océano Austral en cantidades tales que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia.

3. Introduzca en la Antártica o en el Océano Austral especies animales o vegetales no nativas o exóticas.

4. Realice una intromisión perjudicial en los términos de esta ley. La pena será sólo de multa tratándose de los casos señalados en la letra f) del número 8 del artículo 5 de esta ley, siempre que no correspondiere una pena mayor de conformidad con este artículo.

5. Dañe o traslade un sitio o monumento histórico clasificado como tal de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico.

La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales para el que practicare caza en la Antártica o en el Océano Austral, sin la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico.

En lo relativo a la pesca, las infracciones, delitos y penalidades aplicables serán aquellas previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y las normas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 2.000 unidades tributarias mensuales, el que, sin contar con la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico:

1. Realice actividades de prospección, exploración o explotación minera en la Antártica, el Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica.

2. Vertiere sustancias contaminantes en el Océano Austral afectando gravemente el medio marino.

Para los efectos de este numeral se entenderá que afecta gravemente el medio marino el cambio adverso y mensurable que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:

a. Tener una extensión de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona contaminada de Océano Austral;

b. Tener efectos prolongados en el tiempo;

c. Ser irreparable o difícilmente reparable;

d. Alcanzar a un conjunto significativo de especies.

3. El que realice una descarga de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas en el Océano Austral.

El que sin contar con la autorización correspondiente extrajere, produjere, poseyere, distribuyere o introdujere en la Antártica o en el Océano Austral sustancias nucleares o materiales radiactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Si se produjere daño nuclear se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 18.302.

En el caso del número 3 del inciso cuarto del presente artículo, se aplicará sólo la pena de multa cuando la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas fuere producto de una avería sufrida por un buque o por sus equipos siempre que, con posterioridad, el infractor hubiere obrado con diligencia para prevenir una descarga mayor.

Título VIII

Disposiciones finales

Artículo. 55.- Gasto Fiscal.- La aplicación de la presente ley no irrogará mayor gasto fiscal.

Artículo 56.- En tanto no contravinieren el

presente estatuto seguirán vigentes las disposiciones de la ley N° 11.846, que dispone que corresponderá al Intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de los asuntos administrativos referentes a la Antártida Chilena o Territorio Antártico Chileno, y del decreto supremo N° 298, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1956, que aprueba el Estatuto del Territorio Antártico Chileno.

Artículo 57.- Legislación supletoria.- En lo no previsto por esta ley se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 58.- Modifícase la ley 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual 6 a ser número 7:

“6. El Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

2. En el inciso segundo del artículo 52, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) Intercálase el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual 8 a ser número 9, y así sucesivamente:

“8. El Gobernador Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.”.

b) Agrégase el siguiente numeral 12, nuevo, pasando el actual número 11, que había pasado a ser número 12, a ser número 13:

“12. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, **se deberán** dictar los reglamentos dispuestos en **ella**.

Artículo tercero.- En el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha en que comiencen sus funciones los delegados presidenciales regionales y los gobernadores regionales, todas las menciones efectuadas en esta ley a dichos cargos, deben entenderse efectuadas al intendente regional.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 15 octubre, 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, y 7 de enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Alejandro Guillier Álvarez, Ricardo Lagos Weber, Iván Moreira Barros y Manuel José Ossandón Irrázabal (Kenneth Pugh Olavarría).

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 2020.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL ESTATUTO CHILENO ANTÁRTICO

(Boletín N° 9.256-27)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO: la iniciativa de ley persigue, por una parte, impulsar la activa participación en la gestación, implementación y desarrollo de un régimen antártico efectivo, a partir del Tratado Antártico de 1959, y, por otra, adecuar las normas de derecho interno que rigen en el Estado de Chile.

II. INDICACIONES:

- Indicación número 1: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 2: aprobada, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 3: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 4: aprobada, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 5: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 6: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 7: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 8: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 9: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 10: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 11: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 12: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 13: aprobada, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 14: aprobada, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 15: aprobada, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 16: aprobada, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 17: aprobada, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 18: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 19: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 20: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 21: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 22: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 23: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 24: aprobada, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 25: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 26: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 27: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 28: rechazada, unanimidad 4x0.**
- Indicación número 29: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**
- Indicación número 30: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.**

Indicación número 31: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 32: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 33: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 34: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 35: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 36: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 37: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 38: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 39: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 40: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 41: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 42: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 43: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 44: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 45: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 46: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 47: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 48: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 49: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 50: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 51: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 52: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 53: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 53A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 54: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 55: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 56: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 57: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 57A: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 58: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 59: retirada.
Indicación número 59A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 60: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 61: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 62: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 63: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 64: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 65: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 65A: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 65B: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 66: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 67: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 68: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 69: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 70: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 71: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 72: aprobada, unanimidad 5x0.

Indicación número 73: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 74: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 75: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 76: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 77: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 78: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 79: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 80: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 81: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 82: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 83: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 84: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 85: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 85A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 86: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 87: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 88: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 89: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 90: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 90A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 91: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 92: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 93: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 94: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 95: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 96: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 96A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 97: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 97A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 98: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 99: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 100: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 101: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 102: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 103: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 104: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 105: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 106: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 107: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 108: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 109: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 110: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 111: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 112: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 113: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 114: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 115: aprobada, unanimidad 5x0.

Indicación número 116: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 117: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 118: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 119: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 120: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 121: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 122: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 122A: rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación número 123: rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación número 123A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 124: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 125: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 125A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 126: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 126A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 126B: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 126C: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 127: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 127A: aprobada, con modificaciones, mayoría 4x1.
Indicación número 127B: rechazada, mayoría 4x1.
Indicación número 128: retirada.
Indicación número 128A: aprobada, con modificaciones, mayoría 4x1.
Indicación número 128B: rechazada, mayoría 4x1.
Indicación número 129: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 130: rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación número 131: rechazada, unanimidad 5x0.
Indicación número 131A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 132: retirada.
Indicación número 132A: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 133: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 134: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 135: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 136: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 137: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 138: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 139: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 140: aprobada, con modificaciones, unanimidad 5x0.
Indicación número 141: rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación número 142: aprobada, unanimidad 5x0.
Indicación número 143: aprobada, unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de 58 artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la Comisión de Relaciones Exteriores hace presente que los artículos 17, 20, 45, 49 y 53 del texto propuesto por la Comisión, deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánicas constitucionales, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por incidir el primero en la organización básica de la Administración Pública, el segundo en el Gobierno y Administración Regional, y los tres últimos en la organización y atribuciones de los tribunales. Lo anterior, en concordancia con los artículos 38, 77 y 111 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 23 de enero de 2019.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Tratado Antártico, suscrito en Washington el día 1 de diciembre de 1959.
- 2.- Convención para la Conservación de las Focas Antárticas, suscrita en Londres el día 28 de diciembre de 1972.
- 3.- Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, suscrita en Canberra el día 11 de septiembre de 1980.
- 4.- Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, suscrito en Madrid el día 4 de octubre de 1991.
- 5.- Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, suscrito en Canberra el día 19 de junio de 2001.
- 6.- Código Civil.
- 7.- Código Procesal Penal.
- 8.- Código Penal.

- 9.- Ley N° 11.846, que dispone que corresponderá al Intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de los asuntos administrativos referentes a la Antártida Chilena o Territorio Antártico Chileno.
- 10.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- 11.- Ley N° 19.726, que establece la agrupación de comunas Cabo de Hornos y Antártica.
- 12.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 13.- Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.
- 14.- Ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 15.- Decreto supremo N° 298, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1956, que aprueba el Estatuto del Territorio Antártico Chileno.
- 16.-Decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- 17.- Decreto supremo N° 429, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2000, que aprueba la Política Antártica Nacional.
- 18.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 19.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Valparaíso, 14 de enero de 2020.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario